CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
01 FEB 2021
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:59 p.m.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 - 2021

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 5929/2020-CR,** presentado por la congresista Leslye Lazo Villón integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, el **Proyecto de Ley 6003/2020-CR,** presentado por la congresista Zenaida Solís Gutiérrez del Grupo Parlamentario Partido Morado, y el **Proyecto de Ley 6005/2020-CR**, presentado por la congresista Irene Carcausto Huanca del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso; mediante los cuales se propone una "Ley de fortalecimiento de los hogares de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia y otros integrantes del grupo familiar".

Asimismo, es pertinente incorporar al presente dictamen la Moción de Orden de Día N° 10865, de fecha 22 de mayo de 2020, de autoría de la señora congresista Matilde Fernández Florez, representante de la Región Cusco, del grupo parlamentario "Somos Perú", señala en la misma, que existe en el país una alarmante cifra de casos de violencia contra la mujer y anomalías presentadas en los Hogares refugio temporales, cuya finalidad es prevenir y salvaguardar la vida e integridad física de la mujer, por lo que considera necesario la creación e implementación de más Hogares Refugio Temporales, los mismos que deben contar con la asistencia técnica necesaria, por lo recoge y hace suya la recomendación planteada por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo y exhorta al Poder Ejecutivo y al ente rector la creación e implementación correspondiente.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Mujer y Familia, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 23 de noviembre de 2020, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, aprobar el dictamen recaído en los proyectos de ley 5929/2020-CR, 6003/2020-CR y 6005/2020-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de fortalecimiento de los Hogares de Refugio Temporal para mujeres víctimas de violencia y otros integrantes del grupo familiar; con los votos favorables de las señoras congresistas: Carolina Lizárraga Houghton, Mónica Saavedra Ocharán,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

María Gallardo Becerra, Lusmila Pérez Espíritu, Julia Ayquipa Torres[1], Liliana Pinedo Achaca, Yessica Apaza Quispe, Matilde Fernández Florez, Irene Carcausto Huanca, Rocío Silva Santisteban Manrique y Arlette Contreras Bautista.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Respecto al **Proyecto de Ley 5929/2020-CR**, este fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 10 de agosto de 2020 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia para su estudio y dictamen el 13 de agosto de 2020

Respecto al **Proyecto de Ley 6003/2020-CR,** fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 17 de agosto de 2020 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia para su estudio y dictamen el 19 de agosto de 2020.

Respecto al **Proyecto de Ley 6005/2020-CR,** fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 18 de agosto de 2020 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia para su estudio y dictamen el 19 de agosto de 2020.

Se ha procedido a acumular los proyectos de ley en razón a que sus contenidos normativos se encuentran relacionados.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

II. OPINIONES

2.1. Información solicitada

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitó la opinión especializada de las siguientes entidades:

[1] Oficio N° 396-2020-2021-YMAQ-DC-CR, de fecha 23 de noviembre de 2020, donde específica su voto favorable.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Cuadro N° 1
Proyecto de Ley 5929/2020-CR

Entidad	Oficio de solicitud de opinión	Respuesta
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Of. 246-2020-2021-PO.CMF.CR	Of. D001835-2020-MIMP-SG
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. 249-2020-2021-PO.CMF.CR	Of. 1550-2020-JUS/SG
Poder Judicial	Of. 247-2020-2021-PO.CMF.CR	OFICIO N° 002199-2020-SG-CS-PJ
Defensoría del Pueblo	Of. 248-2020-2021-PO.CMF.CR	Of. 138-2020-DP/PAD
Ministerio del Interior	Of. 250-2020-2021-PO.CMF.CR	Sin respuesta
Asociación de Municipalidades del Perú	Of. 251-2020-2021-PO.CMF.CR	Sin respuesta
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Of. 252-2020-2021-PO.CMF.CR	Sin respuesta
Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza	Of. 253-2020-2021-PO.CMF.CR	Sin respuesta
Ministerio Publico Fiscalía de la Nación	Of. 254-2020-2021-PO.CMF.CR	Of. 2837-2020-MP-FN-SEGFIN

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

Cuadro N° 2
Proyecto de Ley 6003/2020-CR

Entidad	Oficio de solicitud de opinión	Respuesta
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Of. 275-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. 276-2020-2021-CMF/CR	Of. 2103-2020-JUS/SG
Defensoría del Pueblo	Of. 274-2020-2021-CMF/CR	Of. 148-2020-DP/PAD
Flora Tristán	Of. 277-2020-2021-CMF/CR	Of. S/N (CMP Flora Tristán)
Movimiento Manuela Ramos	Of. 278-2020-2021-CMF/CR	Of. MMR.DIR.031/2020
PRONABI	Of. 279-2020-2021-CMF/CR	Of. 2053-2020-JUS/SG

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

Cuadro N° 3
Proyecto de Ley 6005/2020-CR

Entidad	Oficio de solicitud de opinión	Respuesta
Defensoría del Pueblo	Of. 262-2020-2021-CMF/CR	Of. 149-2020-DP/PAD
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Of. 263-2020-2021-CMF/CR	Of. D001864-2020-MIMP-SG.
Ministerio de Economía y Finanzas	Of. 264-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Gobierno Regional de Cusco	Of. 265-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta

Gobierno Regional de Puno	Of. 266-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Gobierno Regional de Piura	Of. 267-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Gobierno Regional del Callao	Of. 268-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Municipalidad Metropolitana de Lima	Of. 269-2020-2021-CMF/CR (MML)	Of. 392-2020-MML-SGC
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Of. 270-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Gobierno Regional Huancavelica	Of. 271-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Gobierno Regional Arequipa	Of. 272-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta
Gobierno Regional Junin	Of. 273-2020-2021-CMF/CR	Sin respuesta

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia

Asimismo, se destaca que en fechas 9 y 16 de octubre, el equipo técnico de la Comisión de Mujer y Familia sostuvo reuniones de trabajo con el equipo técnico de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la que participaron los asesores de las congresistas autoras de los proyectos de ley que se analizan en el presente dictamen.

2.2. Información recibida

La Comisión de Mujer y Familia ha recibido las siguientes respuestas de opinión respecto al Proyectos de Ley 5929/2020-CR, 6003/2020-CR y 6005/2020-CR.

Respecto al Proyecto de Ley 5929/2020-CR

- Se ha recibido de la Defensoría del Pueblo el Oficio N.° 138-2020-DP/PAD, suscrito por la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo, en el cual se adjunta el Informe de Adjuntía N.° 013-/2020-DP/ADM, en el que se indica lo siguiente:

- Los hogares de refugio temporal son, de acuerdo a la Ley N.° 28236, lugares donde se brinda protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria especializada a las víctimas de violencia familiar, de acuerdo a sus necesidades específicas por razón de sexo y edad, que propician su recuperación integral. Estas constituyen un servicio público esencial ya que están orientadas a garantizar el resguardo de distintos derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad, entre otros. Por lo tanto, deberán contar con los más altos estándares de calidad, asimismo, el acceso a los hogares de refugio temporales respetará el principio de igualdad, y su provisión deberá garantizarse de forma continua.

- La creación legal de los hogares de refugio temporales se enmarca en el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N.° 26260, Ley de Protección Familiar, la que fue derogada y reemplazada por la actual norma de protección contra la violencia hacia la mujer y el grupo familiar, Ley N.° 30364. Este cambio de norma-marco no ha ido acompañado de una actualización del servicio brindado en los hogares de refugio temporales, a fin de que estos se adapten a los nuevos fines y objetivos estatales de prevención, protección y sanción introducidos en el título I de la ley vigente. Es decir, los hogares de refugio temporal siguen funcionando bajo el sistema de protección anterior.

- Por tanto, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.° 5929/2020-CR, que dispone garantizar el refugio temporal para víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar es necesaria, y se encuentra acorde a las recomendaciones hechas por dicha institución. No obstante, se recomienda que se reformulen algunas disposiciones.

- Se ha recibido del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el Oficio N.° 1550-2020-JUS/SG, suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual se adjunta el Informe N.° 045-2020-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, en el que se indica lo siguiente:

- Sobre el particular, es menester resaltar la grave problemática social que importa la violencia en nuestro país, siendo las mujeres las principales víctimas de este fenómeno. Así, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES, a nivel nacional, en el año 2018, una de cada diez mujeres de 15 a 49 años de edad sufrió en los 12 meses anteriores a dicha encuesta de violencia física y/o sexual infligida por un compañero íntimo. Igualmente, la proporción de mujeres de 18 y más años de edad que fueron alguna vez víctimas de violencia sexual, por parte de otra persona que no es su actual esposo o compañero, resulta incluso más alta.

- Sobre este particular, debe destacarse que a nivel normativo, en la actualidad la población beneficiaria de los hogares de refugio temporal incluye a las mujeres víctimas de violencia en múltiples espacios sociales, no sólo la ocurrida en el entorno familiar. Así, los *"Criterios de derivación a los Hogares de Refugio Temporal"* (aprobados mediante Resolución Ministerial N.º 150-2016-MIMP), y de manera concordante con lo dispuesto en la Ley N.° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- Como se observa, las mujeres beneficiarias que el proyecto de ley analizado pretende incluir en el ámbito de los hogares de refugio temporal, (como las mujeres en riesgo de feminicidio, o en peligro de su integridad y/o salud física o mental, víctimas de trata de personas, en situación de embarazo, y otras situaciones señaladas en el artículo 2 de la propuesta legislativa), ya se encuentran incorporadas, *lato sensu,* en la normativa legal que actualmente regula los hogares de refugio temporal.

- Así, en concordancia con lo previsto en la Ley N.° 30364, la protección frente a la violencia contra la mujer no se circunscribe únicamente respecto de la violencia acaecida en el ámbito familiar –como refiere la propuesta legislativa–, sino que es deber del Estado garantizar que los espacios de desenvolvimiento de las mujeres estén libres de todo tipo de violencia, durante todo su ciclo de vida, a través de mecanismos como los hogares de refugio temporal.

- Se ha recibido del Poder Judicial el Oficio N.° 002199-2020-SG-CS-PJ, suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cual se adjunta el Informe N.° 25-2020-GA/PJ-P, en el que se indica lo siguiente:

    - En lo referente a los criterios de derivación a los hogares de refugio temporal, se establece que son criterios de derivación: **a)** Las mujeres víctimas de violencia (física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a manos de pareja o ex pareja, con o sin hijos e hijas menores de edad), expuestas a riesgos o peligros; y **b)** las mujeres que no cuenten con soporte familiar y tengan hijos/as víctimas de violencia en su entorno familiar o que corren el riesgo de serlo. La víctima debe de encontrarse libre de perturbaciones psíquicas que pongan en riesgo a las personas albergadas, al personal y a si misma; no debe tener enfermedades infectocontagiosas no atendidas; ni presentar caso de consumo de sustancias psicoactivas; asimismo no deberá estar implicada en procesos penales o con mandato judicial de detención. Así pues de acuerdo a la normatividad vigente la víctima deberá contar preferentemente con la denuncia por los hechos de violencia, para que se impulsen las medidas de protección y la restitución de sus derechos. En caso de no contar con la denuncia en un plazo de 48 horas deberá de regularizarse ello.

    - Asimismo, este proyecto sugiere que también se considere a mujeres víctimas de delito de trata de personas o trabajo forzoso o explotación de trabajadoras del hogar o migrantes internos o externos, personas refugiadas u desplazadas. Sin embargo, si bien estas víctimas han sufrido violencia también es cierto que la naturaleza del delito y las consecuencias del mismo requieren de un tratamiento diferenciado respecto a las víctimas de violencia familiar.

    - En conclusión, se señala que el Proyecto de Ley 5929/2020-CR, que propone la "Ley de Protección y Refugio Temporal para Víctimas de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar", no es viable en tanto que ya existe norma sobre la materia, siendo el Estado Peruano responsable de promover la prevención contra los actos de violencia y procurar la recuperación de las víctimas, para lo cual ha desarrollado una política de atención mediante la creación de hogares de refugio temporal.

- Se ha recibido de la Fiscalía de la Nación el Oficio N.° 2837-2020-MP-FN-SEGFIN, suscrito por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, en el cual se adjunta el Oficio N.° 270-2020-MP-FN-OUCPAVT, en el que se indica lo siguiente:

    - El objeto del proyecto de ley es: *"Determinar la responsabilidad del Estado peruano en cuanto a la protección y refugio temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar"*, mientras que en el ámbito de aplicación se hace un listado de delitos que no necesariamente están incluidos dentro del marco de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

    - El proyecto de ley indica que la competencia de los hogares de refugio temporal estará a cargo de las municipalidades y gobiernos regionales, bajo responsabilidad compartida con el Ministerio de la Mujer. Esta imprecisión del proyecto de ley, impacta negativamente en la visión de organización de los hogares de refugio temporal y dificulta anticipadamente su pretendida operatividad y puesta en práctica.

- Se ha recibido de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Oficio N.° D001835-2020-MIMP-SG, suscrito por la Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el cual se adjunta el Informe N.° D000052-2020-MIMP-DATPS-NCM, en el que se indica lo siguiente:

    - Sobre los hogares de refugio existe un marco normativo vigente que ha permitido, que a la fecha se cuenten con 47 hogares de refugio temporal en todo el país. De ellos, el Programa Nacional AURORA se encuentra a cargo de 15, uno de los cuales ha sido recientemente inaugurado en junio de este año. Cabe precisar que durante los primeros 100 días del Estado de Emergencia decretado por el Covid-19, estos servicios acogieron a 154 personas. Asimismo, el año pasado, cerca de dos mil víctimas de violencia fueron atendidas en hogares de refugio temporal. Como se puede apreciar, a la fecha, los hogares de refugio temporal cuentan con una regulación específica que ha permitido su creación y funcionamiento a nivel nacional de manera progresiva.

- Ahora bien, el primer objetivo del proyecto de ley bajo análisis es emitir disposiciones para regular el funcionamiento de los hogares de refugio temporal. Estas disposiciones se encuentran detalladas en los artículos 1, 2 y 3 de la fórmula legal, referidas al objeto de la ley, el ámbito de aplicación y la naturaleza jurídica de los hogares de refugio temporal. Sin embargo, del análisis de cada una de estas disposiciones se advierte que todas ellas ya se encuentran contenidas en las normas vigentes, las cuales componen el marco normativo de los hogares de refugio temporal.

Respecto al Proyecto de Ley 6003/2020-CR

- Se ha recibido de la Organización Feminista Peruana "Manuela Ramos" el Oficio N.° MMR.DIRN°031-2020, suscrito por la directora de dicha organización, en el cual indica lo siguiente:

  - Los hogares de refugio temporal son lugares de acogida temporal para mujeres en situación de violencia, que se encuentran en riesgo de sufrir feminicidio o alguna afectación a su integridad física o mental. Tienen como finalidad asegurar una atención integral y multidisciplinaria que les permita recuperarse y garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

  - Si bien en el Proyecto de Ley N° 06003/2020-CR, artículo 9, se plantea habilitar el uso de alojamiento público o privado. Es importante señalar que la concepción de los hogares de refugio temporales no debería limitarse a un espacio físico, sino abordar de manera integral y que se posibilite que las mujeres recobren la confianza en sí mismas y en sus capacidades para romper el círculo de la violencia. Para este fin se deben generar mecanismos que aseguren un trabajo articulado, multidisciplinario e intersectorial. En suma, es vital fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, lo que conlleva el fortalecimiento, en el nivel sub-nacional de las instancias de concertación regional y municipal distrital y provincial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

- Se ha recibido la Carta S/N del 08 de septiembre de 2020, suscrita por la Directora del Centro de la Mujer Peruana "Flora Tristán", mediante la cual se remite la Opinión Técnica al Proyecto de Ley N.° 6003/2020-CR, en la cual se indica que:

    - Dicha institución respalda la propuesta sobre el contenido del Proyecto de Ley N.° 6003/2020-CR. Respaldamos la propuesta relacionada a la incorporación de la obligación de los gobiernos regionales, en implementar y gestionar hogares de refugio temporal. Resulta indispensable y urgente la creación de nuevos hogares de refugio temporal, ya que estos tienen la finalidad de resguardar y proteger a las víctimas de violencia que se encuentren en grave peligro, no tengan redes familiares de apoyo y necesiten albergue temporal; así también otorgarles una atención integral por parte del Estado.

    - En ese sentido, dicha institución señala que en la redacción del texto propuesto en el proyecto de ley se debe precisar que los gobiernos regionales deberán coordinar y trabajar articuladamente con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de que este último –de conformidad a sus funciones– supervise el cumplimiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios de los hogares refugio temporal, en el marco de lo establecido en la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

- Se ha recibido el Oficio N.° 2053-2020-JUS/SG del 28 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la cual se remite el Informe N.° 063-2020-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, en la cual se indica que:

    - En la disposición de bienes incautados o decomisados producto de actividades ilícitas, la legislación nacional prioriza a determinadas entidades públicas en la asignación de dichos bienes, es decir que toda entidad pública, gobierno regional o local, puede solicitar al PRONABI la asignación de bienes incautados, pero existen criterios de priorización que van a beneficiar a determinadas entidades o sectores cuya labor está relacionada directamente a la lucha contra el crimen organizado. No obstante, PRONABI atendiendo a las necesidades institucionales, la finalidad, el destino y las

características de los bienes solicitados, ha priorizado la asignación de bienes a instituciones como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, INABIF y el Programa Nacional Aurora.

- PRONABI, más allá de los criterios de priorización, considera en cada una de sus evaluaciones que el otorgamiento de una asignación de bienes tiene que incidir directamente en el fortalecimiento de la capacidad operativa de la entidad beneficiaria y al cumplimiento de sus fines institucionales. Cabe resaltar que el PRONABI publicita a través del portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Registro Nacional de Bienes Incautados a través del cual se describe a detalle la ubicación, situación legal y si el bien han sido objeto de un acto de administración, al cual, cualquier institución pública puede acceder.

Respecto al Proyecto de Ley 6005/2020-CR

- Se ha recibido el Oficio N.° D001864-2020-MIMP-SG del 21 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante la cual se remite el informe N.° D000007-2020-MIMP-DATPS-CCL, en la cual se indica que:

  - De acuerdo con el artículo 29 de la Ley N.° 30364, los Hogares de Refugio Temporal pueden ser administrados por otras entidades públicas, como gobiernos regionales o locales e incluso instituciones privadas. En dichos espacios, el Ministerio de la Mujer se encarga de la acreditación y supervisión de estos servicios, mas no de la contratación de personal. En tal sentido, es importante poder asegurar en una norma con rango de ley que los hogares refugio temporal administrados por entidades públicas o privadas cumplan también con exigir el manejo del idioma o dialéctico nativo, según zona focalizada. Esto, además, permitirá que los requisitos actualmente exigidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, no obedezca únicamente a la voluntad de las gestiones futuras, sino a una política institucionalizada en una norma de obligatorio cumplimiento.

- Se ha recibido el Oficio N.° 392-2020-MML-SGC del 29 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaria General del Concejo de la Municipalidad de Metropolitana

de Lima, mediante la cual se remite el informe N.° 571-2020-MML-GAJ, en la cual se indica que:

- El proyecto de ley objeto de opinión se encuadra dentro del marco legal de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Por lo que se recomienda, se tenga en cuenta el lenguaje de señas, ya que personas con esas características podrían ser víctimas de violencia familiar que comprenden a las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Respecto al Proyecto de Ley 5929/2020-CR

El proyecto de ley remitido tiene como objeto determinar la responsabilidad del Estado peruano, en cuanto a la protección y refugio temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Al respecto, señala que se encuentran comprendidas, o se buscará proteger y dar refugio, a:

- Mujeres víctimas de feminicidio en grado de tentativa, así como de los delitos de lesiones, delitos contra la libertad sexual o faltas contra la persona, incluyéndose en estos su tentativa, en situación de riesgo severo o severo extremo para su vida, salud física, psicológica o sexual.

- Mujeres víctimas del delito de trata de personas o trabajo forzoso o explotación de trabajadoras del hogar o migrantes internos y externos, así como personas refugiadas y desplazadas.
- Mujeres víctimas del delito de abandono por el causante de su embarazo y en situación crítica, al encontrarse en estado de necesidad, desprotección familiar o vulnerabilidad.

- Mujeres a cargo de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, víctimas de violencia, que se encuentran en situación de emergencia sanitaria, climática, desastre o en estado de emergencia oficialmente decretado.

- Mujeres en situación de riesgo severo o severo extremo de sufrir violencia, según lo dispuesto por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, así como su reglamento.

Para cumplir este fin, se dispone la elaboración de una "Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal" (PHRT), la que debe estar orientada a brindar el servicio de protección a las mujeres víctimas de violencia afectadas y de ser el caso, a sus hijas e hijos, acogiéndolas en un lugar seguro y a salvo de nuevas situaciones similares. El ente rector será el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; sin embargo, junto a los gobiernos regionales y locales, también estará obligado a implementar este servicio a nivel nacional[2].

El Proyecto de Ley 6003/2020-CR propone aprobar la "Ley que Fortalece Hogares de Refugio Temporal y Centros de Emergencia Mujer". Al respecto, se señala que:

- Se busca modificar el artículo 60 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, a efectos de establecer que los gobiernos regionales se encarguen de formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia política, sexual y familiar. Sobre esto último, los gobiernos regionales tienen la obligación de implementar y gestionar los hogares de refugio temporal.

- Se busca establecer que los gobiernos regionales tengan la obligación de implementar y gestionar los hogares de refugio temporal. Asimismo, se busca que en cada una de las provincias se implemente y gestione al menos un hogar de refugio temporal. También se indica que se deberá implementar un hogar de refugio temporal adicional por cada doscientos mil habitantes en las provincias.

- Se busca modificar el numeral 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972 a efectos de que las municipalidades provinciales y distritales se encarguen de organizar el servicio de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) e implementarlos de manera ininterrumpida, en atención a la legislación sobre la materia. Las municipalidades distritales coordinan con las municipalidades provinciales a efectos de lograr, a la brevedad posible, que las víctimas de violencia accedan a un hogar de refugio temporal.

[2] Ello de acuerdo a lo señalado por la Defensoría del Pueblo a través del Informe de Adjuntía N.° 13-2020-DP.

El Proyecto de Ley 6005/2020-CR propone la "Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, como mecanismo de lucha contra la violencia hacia la mujer y poblaciones vulnerables". En tal sentido, en la misma se destaca que:

- Se busca modificar el artículo 3 de la Ley N.° 28236 "Ley que crea los hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar", a efectos de que para la atención en los hogares de refugio deberá considerarse la identidad cultural de la víctima, siendo obligación brindarle asistencia en su lengua nativa, sea esta quechua, aymara u otra lengua originaria; por lo que, debe adoptarse las medidas para tal fin.

Dicho esto, resulta pertinente mostrar el siguiente cuadro a efectos de graficar los paralelismos existentes en las propuestas legislativas objeto de análisis.

Cuadro N° 4
COMPARACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 5929/20-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR

Contenidos	Proyecto de Ley 5929/2020-CR	Proyecto de Ley 6003/2020-CR	Proyecto de Ley 6005/2020-CR
Título	Ley de protección y refugio temporal para víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Ley que expande y fortalece los hogares de refugio temporal y centros de emergencia mujer	Ley que modifica la Ley 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para víctimas de violencia familiar, como mecanismos de lucha contra la violencia hacia la mujer y poblaciones vulnerables
Objeto de la ley	Determinar la responsabilidad del Estado peruano, en cuanto a la protección y		Modificar los artículos 3 y 4 de la Ley Nro. 28236:

	refugio temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar		Artículo 3.- Obligatoriedad Las personas víctimas de violencia familiar que ingresen a estos hogares, recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria, para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social. Para la atención en los hogares de refugio deberá considerarse la identidad cultural de la víctima, siendo obligación brindarle asistencia en su lengua nativa, sea esta quechua, aymara u otra lengua originaria; por lo que debe adoptarse las medidas para tal fin. Artículo 4.- Implementación Los Hogares de Refugio Temporal se implementarán sobre la parte de los bienes inmuebles materia de asignación, a cargo de la Comisión de Administración de Bienes Incautados y

			Decomisados-COMABID, como lo prescribe el Decreto Supremo Nro. 029-2001-JUS y con apoyo de la Cooperación Técnica Internacional, captada conforme lo estipula el inciso j) del articula 24 B del Decreto Supremo Nro. 008-2001-PROMUDEH Los gobiernos locales se encargan de coordinar con los colegios profesionales a fin de que abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales brinden servicios gratuitos permanentes a los beneficiarios de los hogares de refugio temporal para víctimas de violencia familiar. Es obligación de los gobiernos locales, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y, bajo los lineamientos establecidos, la implementación inmediata de hogares de refugio en su localidad, debiendo

			realizar acciones concretas para tal fin, bajo responsabilidad administrativa. Corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables efectuar supervisión permanente de las acciones adoptadas para la implementación de los Hogares Refugio en los gobiernos locales.
Ámbito de aplicación	a.- Mujeres víctimas de feminicidio en grado de tentativa, así como de los delitos de lesiones, delitos contra la libertad sexual o faltas contra la persona, incluyéndose en estos su tentativa, en situación de riesgo severo o severo extremo para su vida, salud física, psicológica o sexual b.- Mujeres víctimas de delito de trata de personas o trabajo forzoso o explotación de trabajadoras del hogar o migrantes internos y externos, así como		

	personas refugiadas y desplazadas. c.- Mujeres víctimas del delito de abandono por el causante de su embarazo y en situación crítica, al encontrarse en estado de necesidad, desprotección familiar o vulnerabilidad. d.- Mujeres a cargo de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, víctimas de violencia, que se encuentren en situación de emergencia sanitaria, climática, desastre o en estado de emergencia oficialmente declarado. e.- Mujeres en situación de riesgo severo o severo extremo de sufrir violencia, según lo dispuesto por la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo		

	familiar, así como su reglamento.		
Naturaleza jurídica	El refugio temporal es una medida protección ordenada o refrendada por el Juzgado de Familia, basada en la ficha de valoración de riesgo, que aplican profesionales del sistema de justicia conforme a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y otras normas pendientes.		

Política pública de hogares de refugio temporal	Constitúyase la Política Pública Integrada de hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su aplicación, a fin de brindar protección residencial, a través de servicios a nivel nacional, regional y local.		

	La Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal para víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar forma parte del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar conforme a la Ley N.° 300364 y su reglamento. La Comisión Multisectorial de Alto Nivel que dirige el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tiene como función la promoción de Hogares de Refugio Temporal.		

Funciones y competencias	La Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar, brinda el servicio de protección a las mujeres afectadas y de ser el caso, a sus hijas e hijos, acogiéndolas en un lugar seguro y a salvo de nuevas situaciones de violencia. El servicio desarrolla las siguientes funciones y competencias, a cargo de los gobiernos locales y regionales respectivamente. **Funciones de los gobiernos locales:** El estado peruano en sus tres niveles de gobierno bajo responsabilidad compartida del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y los gobiernos locales y regionales, presta al servicio de protección residencial, en el marco	Modificación del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972. Artículo 84.- Programas sociales, defensa y promoción de derechos. (...) 3.- Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales y distritales: (...) 3.4. Organizar el servicio de los Centros de Emergencia Mujer – CEM e implementados de manera ininterrumpida en atención a la legislación sobre la materia. Las municipalidades distritales coordinan con las municipalidades provinciales a efectos de lograr, a la brevedad posible, que las víctimas	

	de la Política Pública Integrada de los Hogares de Refugio Temporal, para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar, desarrollando de manera directa o delegada, las siguientes funciones: a.- Respuesta Inmediata ante la emergencia de la víctima, previniendo peligros mayores que pongan en riesgo su vida; con el traslado, ingreso y acogimiento en el Hogar de Refugio Temporal, informándole sobre sus derechos, los servicios a los que va a acceder y los protocolos a seguir. b.- Atención multidisciplinaria a la víctima, al brindarle alojamiento, alimentación e información, así como los servicios profesionales especializados de consejería médica, psicológica y social, entre	de violencia accedan a un Hogar de Refugio Temporal. Organización e implementación de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) a cargo de las municipalidades distritales Las municipalidades distritales con una población mayor a cincuenta mil (50, 000) habitantes tienen la obligación de organizar e implementar al menos un Centro de Emergencia Mujer en la dependencia central de la municipalidad, ello sin perjuicio de que las municipalidades distritales con una población menor puedan organizar e implementar dicho servicio, en atención a la legislación sobre la materia. **Modificase el inciso c) del artículo 60 de la Ley**	

	otros que se requieran durante su estadía en el Hogar de Refugio Temporal. c.- Seguimiento a la recuperación de la víctima, al egresar del Hogar de Refugio Temporal y verificar periódicamente su situación, lo que debe constar en un registro para mujeres egresadas para conocer y garantizar la evolución de su desarrollo personal como sobreviviente de una situación de violencia. **Competencia de los gobiernos regionales.** El Estado Peruano, a través de los gobiernos regionales en responsabilidad compartida con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, garantiza que la Política Pública Integrada de los Hogares de Refugio	**Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley 27867** Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades (...) c) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia política, sexual y familiar. Sobre esto último, los gobiernos regionales tienen la obligación de implementar y gestionar Hogares de Refugio Temporal. Implementación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal a cargo de los Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales tienen la obligación de implementar y gestionar los Hogares de Refugio Temporal, de acuerdo a la normativa sobre la	

	Temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cuenten con infraestructura y áreas físicas diferenciadas donde se desarrollan las siguientes competencia del personal profesional especializado con experiencias en temas de violencia de género, y: a.- Derechos humanos para atender a mujeres víctimas de violencia en riesgo severo o severo extremo para su vida, salud física, psicológica o sexual, que ingresan al Hogar de Refugio Temporal. b.- Derechos de la niñez y adolescencia para atender a mujeres, madres de víctimas de violencia en riesgo severo o severo extremo para su vida, salud física, psicológica o sexual, que ingresan al Hogar de Refugio Temporal,	materia, conforme a los siguientes criterios. a.- Criterio territorial: en cada una de sus respectivas provincias se implementa y gestiona al menos un Hogar de Refugio Temporal; y b.- Criterio poblacional: a nivel distrital, se implementa un Hogar de Refugio Temporal adicional por cada doscientos mil (200,000) habitantes.	

	acompañadas de niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad, que están a su cargo. c.- Derechos humanos y derechos laborales para atender a las mujeres víctimas de trata de personas, trabajo forzoso, explotación a trabajadoras del hogar, migrantes externos e internos, así como personas refugiadas y desplazadas. d.- Derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos para atender a las mujeres embarazadas en situación de abandono, desprotección o vulnerabilidad. e.- Derecho de familia y derechos de personas en condición de vulnerabilidad para atender a integrantes del grupo familiar que han		

	sufrido situaciones de violencia y afectación a su integridad y derechos.		
Implementación	El servicio de protección residencial se brinda a través de los gobiernos regionales y locales a nivel nacional, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante políticas y programas de atención multidisciplinaria y de recuperación por el daño sufrido para las mujeres y sus dependientes, acogidas de los Hogares de Refugio Temporal. Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables transferirá las partidas presupuestarias		

	necesarias para implementar este servicio. La política pública integrada de los Hogares de Refugio Temporal para víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, forma parte del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, mejorando las buenas prácticas de los hogares vigencia y apoyando su adecuación a lo dispuesto por la presente norma.		
Ente rector	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar es responsable de la Política Pública Integrada de Hogares de Refugio		

	Temporal para las víctimas de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, provistas por los gobiernos regionales y locales, sociedades de beneficencia y organizaciones de sociedad civil.		
Disposiciones modificatorias, derogatorias y finales	Modificación del artículo 1 de la Ley 28236 Artículo 1.- Créase Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, según el ámbito de aplicación de la Ley de Protección y Refugio Temporal para víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La presente ley será de aplicación para las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, según el ámbito		**Financiamiento:** La presente ley no irrogará recursos adicionales al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto asignado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como, conforme al presupuesto asignados a los gobiernos locales conforme a las leyes de Presupuesto correspondientes.

	de aplicación establecido en el párrafo precedente. Modificación al artículo 104 del Decreto Supremo 009-2016-MIMP Se añade el siguiente texto: La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel establece los lineamientos para el funcionamiento de la Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal para víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, como parte del Sistema Nacional de prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, para el cumplimiento de funciones y competencias respectivas, así como la implementación de los Hogares de Refugio Temporal para víctimas de violencia contra las		

	mujeres e integrantes del Grupo Familiar.		
Reglamentación	Será reglamentada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la publicación.	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reglamenta la presente ley en un plazo de 30 días hábiles	
Informe anual		El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en ejercicio de su rectoría, presenta y sustenta a través de su titular, un informe anual ante la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República sobre el funcionamiento de todos los Hogares de Refugio Temporal del país, sean estos públicos o privados, y sobre los Centros de Emergencia de Mujer (CEM). Esta exigencia en ningún caso contempla información reservada que pueda poner en riesgo a las víctimas o casos particulares de violencia familiar.	

		Los Gobernadores Regionales están obligados a reportar semestralmente a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso a cerca del estado y gestión realizada en los Hogares de Refugio Temporal de sus respectivas provincias. El reporte se realiza de acuerdo con los criterios de información establecidos en el reglamento de la presente ley. Esta exigencia en ningún caso contempla información reservada que pueda poner en riesgo a las víctimas o casos particulares de violencia familiar.	
Bienes inmuebles		El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento pone a disposición los inmuebles idóneos para la implementación de los Hogares de Refugio Temporal a cargo de los gobiernos regionales en el marco de la presente ley sin que esto, en ningún caso, condicione el cumplimiento de las	

		obligaciones de los gobiernos regionales El Programa Nacional de Bienes Incautados informa al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quince días posteriores a la publicación de la presente ley, la disponibilidad sobre bienes inmuebles para que sean utilizados como Hogares de Refugio Temporal tomando en cuenta los estándares de la legislación vigente.	
Violencia en estado de emergencia		Durante un estado de emergencia nacional debidamente decretado que contemple un confinamiento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables hace pública la disponibilidad de los Hogares de Refugio Temporal y, en caso de no tener capacidad disponible habilita el uso de alojamientos públicos o privados. De ser necesario, en el	

		transcurso del estado de emergencia, los Centros de Emergencia Mujer cumplen sus funciones por medios telemáticos de manera ininterrumpida para evitar el escalamiento de la violencia.	
Servicios Esenciales		Los Centros de Emergencia Mujer y los Hogares de Refugio Temporal son servicios esenciales cuya gestión y funcionamiento se encuentran garantizados por el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de acuerdo con su competencia. Esto se realiza en cumplimiento de los estándares establecidos en la normativa vigente, destinando los recursos humanos y el financiamiento necesarios para ello.	

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia

IV. MARCO NORMATIVO

Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N.° 28236, "Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar".
- Reglamento de la Ley N.° 28236 (Decreto Supremo N.° 007-2005-MIMDES).
- Ley N.° 27637, "Ley que crea Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual".
- Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".
- Reglamento de la Ley 30364 (Decreto Supremo N.° 009-2016-MIMP).
- Ley N.° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades".
- Ley N.° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales".

Marco normativo internacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. Análisis Técnico

Los Proyectos de Ley 5929/2020-CR, 6003/2020-CR y 6005/2020-CR que se proponen, tienen por objetivo principal establecer regulaciones para el fortalecimiento de la normatividad de los hogares de refugio temporales para las mujeres víctimas de violencia e integrantes del grupo familiar. De esa forma se busca bridar protección y refugio temporal a las mujeres víctimas de violencia y otros integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N.° 30364. Ante ello resulta pertinente abordar el contexto en el que se plantea las presentes iniciativas legislativas.

2. Problemática de la violencia contra la mujer

El Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, estableciendo las modalidades de violencia de género y señala las instancias de concertación a nivel regional, provincial y distrital con la responsabilidad de elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, considerando los servicios para la recuperación de las personas afectadas.

En ese sentido tenemos que dicha normatividad tiene por objeto revertir una situación de extrema violencia que viene sufriendo nuestro país. Así tenemos que, según las cifras manejadas por los Centros de Emergencia Mujer, del total de casos atendidos vinculados a violencia familiar y sexual registrados en el mes de enero del 2019[3], el 87 % tenían como víctima a una mujer. Asimismo, se indica que, en el mismo periodo, el 26% de las mujeres agredidas tenían entre 0 a 17 años. El 68% de ellas tenían entre 18 y 59 años, y el 6% tenía más de 60 años de edad. También podemos señalar, respecto al tipo de violencia de la que fueron objeto las víctimas mujeres, que ellas fueron objeto de actos de violencia económico - patrimonial, psicológica, física y sexual[4].

Aunado a ello tenemos que, la Defensoría del Pueblo ha informado que en lo que va del 2020 las desapariciones reportadas de mujeres niñas, adolescentes y jóvenes asciende a 2457 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete) personas; cabe señalar que dicha información ha sido obtenida del balance semestral emitido por dicha institución[5]. Al respecto es preciso señalar que muchas de estas desapariciones pudieron haber sido evitadas si ellas hubiesen cortado el vínculo pernicioso que tenían con sus agresores, a través de su independencia económica producto del ejercicio de un oficio que pudieron haber aprendido en un hogar de refugio temporal.

2.1. Respecto al feminicidio en el Perú

Continuando con el análisis de la violencia, tenemos que la modalidad más extrema de la misma contra una mujer, por razón de su género, es el feminicidio. Así tenemos que, según

[3] El total de casos vinculados a violencia familiar atendidos durante enero de 2019 fue de 14.491.
[4] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Violencia en Cifras, Informe Estadístico: Boletín N.° 01-2019.
[5] DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Reporte Igualdad y Violencia N° 05 - Junio 2020 - Balance semestral.

el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público[6] se tiene que, entre enero de 2009 y octubre de 2018, se registró 1167 víctimas de feminicidio, de las cuales el 80.1% fue asesinada por su pareja o expareja; el 9.7%, por un familiar; y el 10.2%, por un conocido o desconocido. Las cifras muestran que la mayoría de las víctimas son mujeres jóvenes (6 de 10 víctimas tenían entre 18 y 34 años) y que el hogar familiar fue el lugar más inseguro para estas (el 60% de feminicidios ocurrió dentro de la casa).

Sobre este punto también es pertinente señalar la investigación *Feminicidio bajo la lupa*[7], la cual describe como causa de este delito el fuerte apego a normas, valores y roles de género durante la niñez y adolescencia inducido por la madre, la falta de afecto y atención del padre, los episodios de violencia física en la niñez, la observación de violencia física y psicológica en el hogar entre el padre y la madre, uniones de pareja en la adolescencia y el abandono de grupos y organizaciones sociales por presión de la pareja. El referido estudio también señala que la denuncia no fue una solución para las mujeres, pues solo cesó momentáneamente la violencia física, mas no la psicológica y que muchas no denunciaron o desistieron del proceso por presiones internas y de familiares.

2.2. Violencia Sexual en el Perú

El Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público informó que, en el periodo 2013 - 2018, el 93.1% de las víctimas de violación sexual fueron mujeres. Además, reveló que en el 83.4% de los casos la víctima era menor de edad y que la violencia fue ejercida mayoritariamente por hombres del entorno cercano de las víctimas, incluidos conocidos (41.2%) y familiares (38.2%); lo que guarda relación con su alta ocurrencia en la casa del imputado, la víctima o ambos (59%)[8].

Conforme al Portal Estadístico del Programa Nacional AURORA, en el año 2019 los Centros Emergencia Mujer atendieron 18 044 casos de violencia sexual, que tuvo como principales agraviadas a niñas y adolescentes. También forma parte del perfil victimológico el bajo nivel educativo (el 76.7% no culminó la secundaria). Las manifestaciones de violencia

[6] OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.* Consulta: 28 de agosto de 2020.
https://www.mpfn.gob.pe/Storage/modsnw/pdf/10055-z1Hb2Mt4Eg6Tn4Q.pdf
[7] BARDALES, Olga y Hernán VÁSQUEZ. 2012. *Feminicidio bajo la lupa.* Lima: MIMP.
[8] OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.* Consulta: 28 de agosto de 2020.
https://www.mpfn.gob.pe/Storage/modsnw/pdf/10055-z1Hb2Mt4Eg6Tn4Q.pdf

sexual más comunes fueron la violación sexual (43.7%), actos contra el pudor (37.2%), hostigamiento sexual (6.3%) y acoso sexual en espacios públicos (4.4%). Durante el estado de emergencia por la COVID-19, entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020, el Programa Nacional AURORA atendió 37 casos de violencia sexual.

De los datos precitados se desprende que las víctimas de delitos sexuales tienen rostro de mujer, en consonancia con el contexto de violencia sistemática y generalizada por razón de género. La violencia sexual está anclada en un sistema patriarcal que tolera y condona la agresión sexual al concebir que los hombres no pueden controlar sus impulsos sexuales como si la sexualidad masculina fuese instintiva. Según los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2019, el 26.0% de la población mayor de edad aprobó la aseveración *"la mujer siempre debe estar dispuesta a tener relaciones sexuales cuando su esposo o pareja lo desea"*; mientras que el 16.2% respaldó el enunciado *"la mujer debe permitir todo lo que su esposo o pareja le pida sexualmente"*. En el supuesto de que una mujer vista provocativamente, el 31.1% de la población entrevistada indicó que la mujer busca que la acosen sexualmente[9].

La investigación *Agresores sexuales: Antecedentes y trayectorias sexuales de adultos mayores recluidos por delitos sexuales*, que comprendió un estudio cuantitativo y exploratorio a 11 condenados por delitos sexuales en el establecimiento penitenciario de San Juan de Lurigancho de Lima, indicándose que un factor recurrente en la mayoría de sus víctimas, aparte de las características individuales (sean mujeres o menores de edad), es la vulnerabilidad social, entendida como la situación de desprotección por la debilidad permanente o eventual de las redes familiares. En este sentido, sugiere que los abusadores tendrían mayores reparos al abusar de menores de edad que cuentan con redes sólidas de protección; mientras que procederían sin mayores reparos con quienes no tienen quien les defienda o cuyas redes de apoyo son muy frágiles.

Otro estudio[10] realizado a una muestra representativa de condenados por el delito de violación sexual en los establecimientos penitenciarios de Pucallpa, Huancayo y Huacho

---

[9] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *INEI presentó resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2019.* Consulta: 31 de agosto de 2020. http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-presento-resultados-de-la-encuesta-nacional-sobre-relaciones-sociales-2019-12304/

[10] MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. 2016. *Perfil socio psicológico de los varones sentenciados por violación sexual contra mujeres, en los establecimientos penitenciarios de Pucallpa, Huancayo y Huacho.* Informe de investigación. Lima: MIMP.

descubrió entre sus antecedentes que el 8.4% de estos fue víctima de violación sexual antes de los 12 años y que el 8.5% fue víctima de tentativa de violación sexual. Al respecto, la aludida investigación refirió que estos hombres probablemente cometieron las violaciones sexuales por sentimientos de odio o venganza no superados. Adicionalmente, se encontró que el 53.5% manifestó presenciar durante su niñez episodios de violencia al interior del hogar familiar (siendo la violencia física el tipo de violencia más frecuente).

2.3. La violencia física y psicológica en la relación de pareja en el Perú

Tradicionalmente, el hogar familiar ha sido considerado un refugio seguro para las mujeres; sin embargo, los datos muestran que en su interior ocurren los más atroces episodios de violencia basada en género. Los resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del año 2019 demuestran que el 29.5% de las mujeres peruanas en edad fértil ha sufrido violencia física por parte de su cónyuge o compañero sentimental en algún momento de su vida y que el 52.8% sufrió violencia psicológica[11].

Durante el estado de emergencia por la COVID-19, entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020, el Programa Nacional AURORA atendió a 5 320 mujeres víctimas de violencia física y a 3 866 mujeres víctimas de violencia psicológica.

De acuerdo con el estudio *Perú: Indicadores de violencia familiar y sexual 2000-2017*[12], dentro de las características demográficas más frecuentes en las víctimas de violencia infligida por la pareja figuran que son mujeres con educación incompleta, con bajos ingresos, que se autoperciben como quechuas y aymaras (73.0% y 72.1%, respectivamente), con un mayor número de hijos/as y que trabajan (aquellas que realizan servicio doméstico y trabajo manual no calificado presentan una tasa superior al 72%).

Según el documento de trabajo *Factores asociados a la presencia de violencia hacia la mujer*[13], existen aspectos individuales, conyugales, familiares y contextuales que incentivan, en mayor o menor medida, la prevalencia de la violencia física conyugal, tales como la frecuencia del consumo de alcohol del cónyuge, antecedentes de violencia física

[11] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. 2020. *Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2019.* Lima: INEI, p. 286.
[12] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. 2017. *Perú: Indicadores de violencia familiar y sexual, 2000-2017.* Lima: INEI.
[13] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. 2002. *Factores asociados a la presencia de violencia hacia la mujer.* Lima: INEI, p. 123.

conyugal entre el padre y la madre, la participación del cónyuge en los gastos familiares, el nivel educativo y la ocupación del cónyuge, el nivel educativo y la ocupación de la mujer y el nivel de insatisfacción de necesidades básicas.

Un factor recurrente en los antecedentes familiares de las mujeres víctimas de violencia en relación de pareja es haber sido testigos o víctimas de violencia en el hogar durante su infancia. La presencia de antecedentes de violencia incrementa la probabilidad de que las mujeres se vean inmersas en tales situaciones en etapas posteriores de su vida. Esta asociación se explica porque la niña, observando lo que ocurre entre el padre y la madre, aprenderá sobre las consecuencias que devienen de no organizar su vida según los cánones de la pareja masculina. Al naturalizar esta forma de interacción, estas mujeres comprenden que, cuando se transgrede la autoridad masculina, no son dignas de respeto, por lo que merecen la violencia.

La prevalencia de la violencia en relación de pareja guarda relación estrecha con la tolerancia social a este fenómeno. La Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2019 constató que el 27.2% de la población de 18 años a más estuvo de acuerdo con la aseveración "si la mujer le falta el respeto a su esposo o pareja, merece castigo". A la vez, el 33.2% aprobó el enunciado "la mujer infiel debe tener alguna forma de castigo por parte de su pareja", mientras que el 15.1% se mostró a favor de la aseveración "el hombre debe usar la fuerza para corregir a su esposa o pareja si coquetea con otros"[14].

En cuanto a los agresores, los estudios coinciden en que estos no tienen un perfil claro; sin embargo, existe consenso en que estos comparten determinados comportamientos asociados al egocentrismo, autoestima alta, ansias de poder y niveles bajos de empatía y asertividad. La investigación *Violencia contra las mujeres en relaciones de pareja: patrones de victimización y tipología de agresores*[15] clasifica a los agresores de mujeres en contextos de pareja en 3 grupos: i) violentos en lo familiar de baja intensidad, ii) violentos en lo familiar de alta intensidad y iii) violentos en general. En este esquema, el primer grupo comprende a los agresores más frecuentes, que se caracterizan por el bajo involucramiento delictivo y

[14] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *INEI presentó resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2019.* Consulta: 31 de agosto de 2020. http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-presento-resultados-de-la-encuesta-nacional-sobre-relaciones-sociales-2019-12304/

[15] HERNÁNDEZ, Wilson y Hugo MORALES. 2019. *Violencia contra las mujeres en relaciones de pareja: patrones de victimización y tipología de agresores.* Informe final de investigación. Lima: Consorcio de Investigación Económica y Social.

la escasa presencia de trastornos de personalidad. El segundo grupo comprende a los agresores que manifiestan conductas agresivas de mucha mayor frecuencia y severidad, cuyo objeto principal es su pareja. La mayor parte ejerce coerción, violencia psicológica, física y sexual y no presenta trastornos de personalidad. Finalmente, el tercer grupo ejerce coerción, violencia psicológica y física con frecuencia y severidad sobre un espectro amplio de personas (pareja, padre o madre, colegas de trabajo y desconocidos/as). Una alta proporción presenta rasgos de personalidad íntimamente ligados a la agresividad.

2.4. La trata de personas en el Perú

El Portal Estadístico del Programa Nacional AURORA indica que en el año 2019 los Centros Emergencia Mujer atendieron 73 casos de trata de persona con fines de explotación sexual, 14 casos más que en el año 2018. Al desglosar a las víctimas por grupos de edad, se observan 53 niñas y mujeres adolescentes (73%) y 20 mujeres adultas (27%). Los datos también muestran que los principales agresores (84.9%) no mantenían una relación de pareja o familiar con las víctimas. En 5 casos, las víctimas fueron captadas por su pareja; y, en 6 casos, por un integrante de su grupo familiar. Dentro de las acciones emprendidas por el Centro Emergencia Mujer estuvo la interposición de la denuncia (11%), la solicitud de medidas de protección (30%) y el servicio de patrocinio legal (74%).

Por otra parte, el estudio de casos de trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de mujeres adultas realizado por la Defensoría del Pueblo[16] en los departamentos de Lima, Madre de Dios, Piura, Pasco, Lambayeque, Huánuco y Cusco, encontró que el bajo nivel educativo, las responsabilidades familiares y la pobreza son factores que exponen a un mayor riesgo a las mujeres. Estos factores estuvieron directamente vinculados con la modalidad "falsa oferta de trabajo" usada para su captación.

En cuanto a los/as tratantes, no se tienen estadísticas según el fin de explotación. No obstante, las cifras globales del delito de trata de personas ofrecen algunas luces para esbozar el perfil de los/as victimarios/as. Conforme los datos del Primer Censo Nacional Penitenciario[17], al año 2016, de 207 internos/as por este delito –en sus formas simple y

[16] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. 2017. *Trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de mujeres adultas. Estudio de casos en las regiones de Lima, Madre de Dios, Piura, Pasco, Lambayeque, Huánuco y Cusco.* Informe N.° 041-2017-DP/ADM. Lima, octubre.

[17] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. 2016. *Perú: Primer Censo Nacional Penitenciario 2016. Perfil de la Población Penal.* Lima: INEI, pp. 94-95.

agravada–, 124 son hombres y 83 son mujeres. El estudio *Trata de personas en el Perú: Criminología de actores y perfiles penitenciarios* descubrió que el 79% de estos/as están recluidos/as por la modalidad de explotación sexual. También puso de relieve que la proporción de internas por este delito (40.1%) contrasta con una presencia más bien marginal en otros delitos (patrimoniales, por ejemplo) e incluso en la población penal general, donde representan el 6% del universo[18].

En relación con los antecedentes de victimización de las mujeres recluidas por trata de personas, se describieron trayectorias laborales íntimamente vinculadas a las redes de trata: el 26.36% trabajó como "dama de compañía" y el 22.73% en bares, discotecas y restaurantes. En tanto el 22.2% de los hombres trabajó como transportista y el 33.3% en bares, discotecas y restaurantes. En el caso de las mujeres, se advierte un tránsito del rol de víctima de trata de personas al rol de tratante de otras personas; de manera que se continúa reproduciendo el ciclo de violencia.

2.5. La contribución de los Hogares de Refugio Temporal a la lucha contra la violencia

Al respecto, corresponde señalar que la Defensoría del Pueblo publicó el Documento *Supervisión de Hogares de Refugio Temporal* de la Serie Igualdad y No Violencia N.° 006 en el Reporte de adjuntía N°002-2019-DP/ADM en julio de 2019. En dicho documento se Informa que existen 49 casas refugio en el Perú, de las cuales 17 coordina el MIMP y se encuentran registradas 5 en Lima, 1 en Huancavelica, 1 en Ayacucho, 1 en Moquegua, 2 en Huánuco, 1 en Junín y 2 en Cusco. Asimismo, se informa que también se cuenta con hogares de refugio temporal no registradas, 2 en Piura, 1 en Madre de Dios, 2 en Arequipa y 1 en Tacna. El resto de estos hogares son administrados por los Gobiernos Locales, la sociedad civil, la Iglesia y la Sociedad de Beneficencia Pública.

Gráfico N° 1

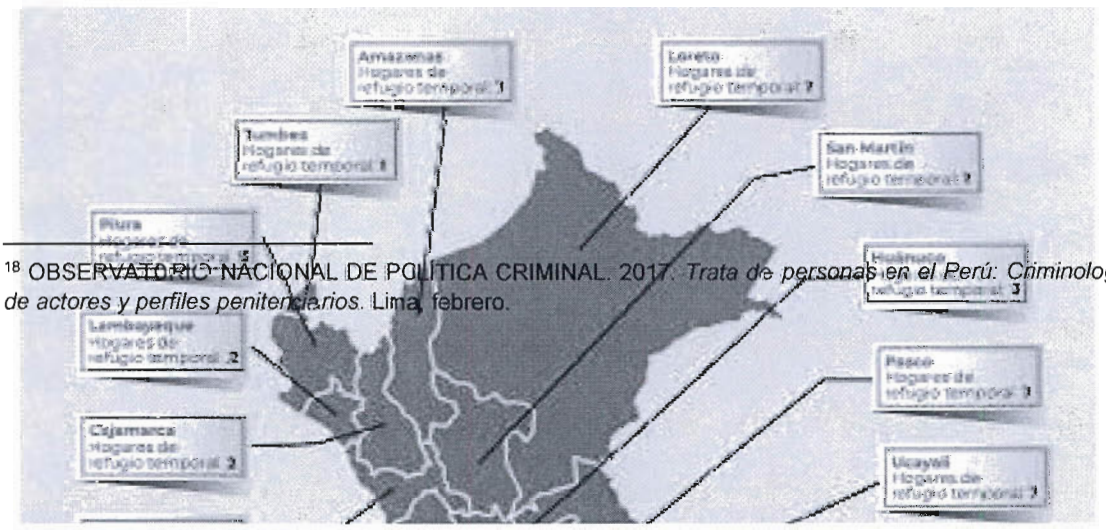

[18] OBSERVATORIO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. 2017. *Trata de personas en el Perú: Criminología de actores y perfiles penitenciarios*. Lima, febrero.

Fuente: Defensoría del Pueblo. Supervisión a los hogares de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia

Como, ha quedado claro hasta este momento, los Hogares de Refugio Temporal, no solo tienen como objeto la proporción de seguridad y apoyo psicológico a las mujeres afectadas por la violencia, ya que también será el lugar en el cual se puedan brindar las herramientas cognitivas y oportunidades para ejercer una actividad económica de provecho, a través de talleres y capacitaciones. Así pues, producto de las nuevas actividades económicas que desarrollarán se encontrarán en la posibilidad de satisfacer las necesidades básicas de sus menores hijos.

En 2019, la Defensoría del Pueblo supervisó a 21 hogares de refugio temporal de los 49 existentes en el país, hasta ese momento. El objetivo de la supervisión fue obtener información actualizada sobre la situación de estos servicios que permita hacer un diagnóstico para plantear recomendaciones de mejora. Los principales resultados fueron[19]:

- Todas las regiones, a excepción de Callao, contaban con, al menos, un HRT.
- 24 HRT eran del Estado (14 del MIMP y 10 de los Gobiernos Locales) y 25 de entidades de la sociedad civil.
- El número de HRT no se condice con los niveles de violencia contra la mujer y grupo vulnerable que existe en nuestro país. Es decir, su oferta es reducida frente a la alta demanda de víctimas de violencia que no tienen soporte familiar.
- En relación a los HRT supervisados (15) administrados por el Estado, se evidenció que 47% no contaba con un plan de intervención orientado a la recuperación psico-social de las víctimas. También, que el 33% no cuenta con certificado de Defensa Civil, el 53% carecen de infraestructura que permita la movilidad de personas con discapacidad, el 47% no cuenta con personal con el perfil adecuado para realizar labores en este servicio, y que no se evalúa su desempeño en el mismo.
- En relación a los HRT supervisados (6) administrados por la sociedad civil se constató que su funcionamiento no está sujeto, ni se adecua, a los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Mujer.

3. Respecto a la regulación de los hogares de refugio temporales

En primer término, debemos señalar que la Ley N.° 30364 – "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", establece en su artículo 27 que: *"El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos (de violencia) y la recuperación de las víctimas"*. Asimismo, se señala que es política del Estado, la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, por lo que se dispuso la creación y gestión de hogares de refugio temporal.

[19] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Supervisión de Hogares de Refugio Temporal. Reporte de Adjuntía N°002-2019-DP/ADM. Lima: Defensoría del Pueblo. Consulta 20 de julio de 2020 https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wpcontent/ uploads/2019/08/Supervisi%C3%B3n-Hogares-de-Refugio-Temporal-2019-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf

Asimismo, el artículo 87 numeral 1 del Reglamento de la Ley N.° 30364, define a los hogares de refugio temporal como lugares "*de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, especialmente, aquellas que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligre su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia. Estos servicios brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria considerando los enfoques previstos en la Ley, de acuerdo a las necesidades específicas, propiciando el cese de la violencia y facilitando un proceso de atención y recuperación integral*[20]. También la Ley N.° 30364, en su artículo 29, establece como política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporales, siendo función del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementar y administrar el registro de hogares de refugio temporal, así como aprobar los requisitos mínimos para su creación, operación y los estándares de calidad mínimos en la prestación del servicio.

También resulta pertinente anotar la vigente Ley N.° 28236 –Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar– en su artículo 1 señala que los hogares de refugio temporales son para las personas que son víctimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional a causa de la violencia familiar. Asimismo, esa norma estableció en su artículo 3 que actualmente las personas víctimas de violencia familiar que ingresen a estos hogares recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria, para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social. Finamente el artículo 4 de la Ley N.° 28236 señala que los hogares de refugio temporales se implementarán sobre la parte de los bienes inmuebles materia de asignación, a cargo de la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (actualmente esta institución pertenece al Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI) en los términos indicados en del Decreto Supremo N.° 029-2001-JUS[21] y con el Apoyo de la Cooperación

[20] El numeral 2 del indicado artículo señala que 87.2.: "La creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar están a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho sector promover, coordinar y articular la implementación de estos servicios".

[21] Este decreto supremo crea la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados – COMABID. Al respecto resulta pertinente señalar que de conformidad con el Decreto Legislativo N.° 1104, COMABID pasa a ser parte de la Comisión NACIONAL DE Bienes Incautados – CONABI la cual estaba adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.° 061-2016-PCM se aprueba la adscripción de CONABI al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Finalmente es preciso señalar con la Mediante el Decreto Supremo N.° 11-2017-JUS se crea el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, estableciéndose que toda referencia

Técnica Internacional, captada conforme lo estipula el inciso j) del artículo 24-B del Decreto Supremo N.° 008-2001- PROMUDEH[22].

También debemos señalar que el mediante el Decreto Supremo N.° 007-2005-MIMDES se aprobó el Reglamento de la Ley N.° 28236, "Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar". En dicho decreto supremo se establece que la población beneficiaria serán las personas afectadas por cualquier manifestación de violencia familiar cuya situación de riesgo ponga en peligro su integridad y/o salud física, mental, emocional y/o moral. Asimismo, dicha norma en su artículo 3 entiende por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la derogada Ley N.° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar[23].

En esa misma línea se indica en el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 07-2005-MINDES que los hogares de refugio temporales tienen por objeto: **a)** Garantizar un espacio seguro de acogida temporal brindando vivienda, alimentación, vestido, protección, soporte emocional, así como un proyecto de recuperación personal-social a personas afectadas por la violencia familiar, de manera específica y de acuerdo con sus características particulares por razón de sexo, grupo etario y condición físico-mental; **b)** Brindar el apoyo terapéutico que promueva la autonomía de las personas afectadas por la violencia familiar y el acompañamiento en la toma de decisiones y el desarrollo de capacidades que permitan la opción por una vida sin violencia; y **c)** Garantizar la atención integral a personas afectadas por la violencia en el marco de la intervención de la Red Local de Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

---

en el decreto Legislativo N.° 1104 y en cualquier otra norma legal, se haga a la CONABI, debe entenderse efectuada al PRONABI, en lo que sea aplicable y no contradiga al mencionado Decreto Supremo.

[22] Este extremo fue derogado por el Decreto Supremo N.° 18-2019-MIMP y señalaba que el Programa Nacional de Lucha contra la Violencia Familiar y Sexual promovía la suscripción de convenios y acuerdos orientados a la mejor implementación del Programa y velar por su cumplimiento. Asimismo, debemos señalar que el Decreto Supremo N.° 008-2001- PROMUDEH, creó el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, el cual posteriormente –con el Decreto Supremo N.° 18-2019-MIMP– paso a llamarse el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA.

[23] Cabe recordar que la Ley 26260 se encuentra derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 30364.

Resulta pertinente señalar que, el Decreto Legislativo N.° 1470 es la norma que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19. En esta norma, se dispone que, para el dictado de las medidas de protección, se debe evaluar si la víctima requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal y coordinar con las instituciones correspondientes, bajo los principios de la Ley N.° 30364 y su reglamento respectivo.

4. Respecto a la administración y gestión de los hogares de refugio temporales

El artículo 8 del Decreto Supremo N.° 07-2005-MINDES que aprobó el Reglamento de la Ley N.° 28236 - Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar, establece que corresponderá a los gobiernos locales promover la instalación, implementación y funcionamiento de los Hogares, en virtud a lo establecido en el literal f) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26260[24] - Ley de Proyección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-97-JUS, y modificado por la Ley N.º 28236; pudiendo para dichos efectos, suscribir Convenios de Cooperación entre sí, con los gobiernos regionales u otras instituciones públicas o privadas.

Respecto a las funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el artículo 9 del Decreto Supremo N.° 07-2005-MINDES señala que este ministerio, a través del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, se encargará de: **a)** Promover la Red de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y/o sexual en la localidad en coordinación con los Gobiernos Locales; **b)** Implementar y administrar a través del AURORA el Registro de Hogares; **c)** Brindar apoyo técnico en la elaboración del Modelo de Intervención de acuerdo a los Lineamientos de Funcionamiento de Hogares; **d)** Apoyar en la gestión para la captación de recursos a través de la Cooperación Técnica Internacional, destinados a los Hogares; **e)** Brindar apoyo técnico en investigaciones acerca de la problemática de violencia familiar que se realicen en las zonas de intervención; f) Realizar el seguimiento de los casos derivados a través de los Centros "Emergencia Mujer"; **g)** Evaluar el funcionamiento de los Hogares de acuerdo con los Lineamientos de Funcionamiento de Hogares, y en su caso emitir recomendaciones; y **h)** Brindar asesoramiento técnico en la administración y dirección de los Hogares, a solicitud de los gobiernos locales.

[24] Como se ha indicado dicha norma se encuentra derogada.

Posteriormente se emitió la Resolución Ministerial N.° 150-2016-MIMP mediante la cual se aprueban los "Criterios de Derivación a los Hogares de Refugio Temporal", "Lineamientos para la atención y funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal" y "Modelo de Reglamento Interno Básico de los Hogares de Refugio Temporal".

En el apartado 5.4. de los "Lineamientos para la atención y funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal" se establece que: *"La creación y gestión de los hogares de refugio temporal y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de este Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad"*[25]. Asimismo, en el apartado 7.4. de los lineamientos se señala que: *"La Dirección General contra la Violencia de Género, órgano de línea del Viceministerio de la Mujer, en el ámbito nacional es la responsable del monitoreo, seguimiento y evaluación de lo previsto en el presente documento. Para ello, cuenta con el apoyo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual que interviene en el ámbito nacional a través de los Centros Emergencia Mujer"*.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 29 de la Ley N.° 30364, establece como política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporales, siendo función del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementar y administrar el registro de hogares de refugio temporal, así como aprobar los requisitos mínimos para su creación, operación y los estándares mínimos de calidad mínimos en la prestación del servicio. Asimismo, precisar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30364 establece que *"Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables"*.

5. Análisis del Proyecto de Ley 5929/2020-CR

[25] Dicho texto guarda concordancia con el artículo 27 de la Ley 30364 el cual establece que: *"La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad"*.

Como se ha señalado precedentemente, este proyecto se ha denominado "Ley de protección y refugio temporal para víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar"; así pues, dicha propuesta busca: **a)** regular casos específicos de acceso de mujeres a los hogares de refugio temporales; **b)** la utilización de la ficha de valoración de riesgo para acceder al refugio temporal; **c)** crear la "Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar"; y **d)** regular la competencia de la administración y gestión de los hogares de refugio temporales. Sobre estos cuatro aspectos puntuales resulta necesario pronunciarnos, a efectos de establecer la pertinencia de esta iniciativa legislativa

5.1. Respecto a la regulación de casos específicos de acceso de mujeres a los hogares de refugio temporal

El artículo 2 del Proyecto de Ley 5929/2020-CR establece que:

> *"Artículo 2. Ámbito de aplicación*
>
> *El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a:*
>
> *a) Mujeres víctimas de feminicidio en grado de tentativa, así como de los delitos de lesiones, delitos contra la libertad sexual o faltas contra la persona, incluyéndose en estos su tentativa, en situación de riesgo severo o severo extremo para su vida, salud física, psicológica o sexual.*
>
> *b) Mujeres víctimas del delito de trata de personas o trabajo forzoso o explotación de trabajadoras del hogar o migrantes internos y externos, así como personas refugiadas y desplazadas.*
>
> *c) Mujeres víctimas del delito de abandono por el causante de su embarazo y en situación crítica, al encontrarse en estado de necesidad, desprotección familiar o vulnerabilidad.*
>
> *d) Mujeres a cargo de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, víctimas de violencia, que se encuentran en situación de emergencia sanitaria, climática, desastre o en estado de emergencia oficialmente decretado.*

e) Mujeres en situación de riesgo severo o severo extremo de sufrir violencia, según lo dispuesto por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, así como su Reglamento".

Sobre ello, tenemos que la Defensoría del Pueblo[26] ha señalado que en el literal c del artículo analizado, se menciona que *"(...) podrán ser derivadas a los HRT las mujeres en situación de abandono por el causante del embarazo. Consideramos que este último requerimiento debería ser eliminado ya que el abandono de una mujer en estado de gravidez es per se un hecho que la coloca en situación de vulnerabilidad*". Asimismo, dicha institución señala que esta lista de supuestos establecida en el artículo objeto de análisis, no debería ser cerrada, por el contrario, debería incorporar una cláusula abierta que contemple a todas las víctimas de violencia de género, independientemente del riesgo, que no cuenten con redes de soporte, cuya medida de protección sea el albergue o que, a través de una resolución judicial, se haya ordenado su traslado. Al respecto, esta comisión comparte el análisis establecido por la Defensoría del Pueblo por lo que corresponde incorporar las sugerencias planteadas en este extremo.

Por otra parte, el Ministerio Publico[27] ha señalado sobre este proyecto legislativo que: *"(...) se incorpora para ser objeto de la protección y refugio temporal, a las víctimas de una serie de delitos que no necesariamente están incluidos en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*". Asimismo, el Poder Judicial ha señalado sobre este proyecto que el mismo *"(...) sugiere que también se considere a mujeres víctimas de delito de trata de personas o trabajo forzoso o explotación de trabajadoras de hogar o migrantes internos o externos, personas refugiadas y desplazadas. Sin embargo, si bien estas víctimas han sufrido violencia, también es cierto que la naturaleza del delito y las consecuencias del mismo requieren de un tratamiento diferenciado de las víctimas de violencia familiar".* Al respecto estas observaciones son de recibo en tanto que actualmente contamos con la Ley N.° 30925, Ley que fortalece la implementación de espacios de acogida temporal para víctimas de trata de personas y explotación sexual, en la cual se establece que: *"La denominación de espacios de acogida temporal para víctimas de trata de personas y explotación sexual comprende a los hogares de refugio temporal y a los centros de acogida residencial, conforme a la ley que los regula y establece la normativa específica para su implementación".*

[26] Informe de Adjuntía N°013-2020-DP/ADM.
[27] Oficio N.° 270-2020-MP-FN-OUCPAVT.

También contamos con lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos destacando que *"la propuesta considera que los hogares de refugio temporal protegen exclusivamente a mujeres víctimas de violencia acaecida en el entorno familiar, cuando con la aprobación de la Ley N.° 30364 el problema público no se circunscribe a dicha forma de violencia, sino que engloba otros entornos y modalidades*. Asimismo, debe destacarse que, a nivel normativo, en la actualidad la población beneficiaria de los hogares de refugio temporal incluye a las mujeres víctimas de violencia en múltiples espacios sociales, no sólo la ocurrida en el entorno familiar. Así, los *"Criterios de derivación a los Hogares de Refugio Temporal"* (aprobados mediante Resolución Ministerial N.° 150-2016-MIMP), y de manera concordante con lo dispuesto en la Ley N.° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, prevé que accederán a los hogares de refugio temporales las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligre su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, asimismo accederán sus hijos e hijas víctimas de violencia en su entorno familiar. Cabe señalar que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales; así pues, las mujeres víctimas de violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, se encuentran ya incluidas en los alcances de la regulación de los hogares de refugio temporales. Respecto a dicha observación consideramos que el objeto de la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley 5929/2020-CR no es la sobrerregulación de los servicios de protección social que ya existen, sino por el contrario, se busca garantizar un mecanismo que fortalezca lo que el Estado ya tiene en marcha, a efectos de que los gobiernos locales, regionales y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, den cobertura a las víctimas de violencias en todas sus manifestaciones.

5.2. La creación de la "Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia contra las Mujeres e Integrantes de Grupo Familiar"

El artículo 4 del Proyecto de Ley 5929/2020-CR establece que:

> *"Artículo 4. Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal*
>
> *4.1 Constitúyase la Política Pública Integrada de Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el*

ámbito de su aplicación, a fin de brindar protección residencial, a través de servicios a nivel nacional, regional y local".

Por otra parte, el Ministerio Publico[28] ha señalado sobre este apartado del proyecto legislativo que: *"(...) las declaraciones que se realizan en el artículo 4) del Proyecto de Ley vinculadas a la onstitución como política pública integrada de hogares de refugio temporal para las víctimas producto de violencia, correspondería en todo caso a los antecedentes y exposición de motivos de la propuesta de ley, y no incluirse como un articulado de la propia ley".*

Al respecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que *"en concordancia con lo previsto en el Art. 4 de la Ley N.° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Art. 8 del Decreto Supremo N.° 029-2018-PCM (Reglamento que regula las Políticas Nacionales), la creación de una política pública como la prevista en la propuesta constituiría una política nacional –esto es, la decisión de política que tiene por objetivo resolver un problema público de alcance nacional–, lo cual resultaría competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Ello, sin menoscabo de las atribuciones de control político del Poder Legislativo".* Cabe señalar que esta comisión comparte esta posición, a efectos de introducirla en el texto sustitutorio correspondiente.

5.3. La utilización de la ficha de valoración de riesgo para acceder al refugio temporal

El artículo 3 del Proyecto de Ley 5929/2020-CR establece que:

> *"Artículo 3. Naturaleza jurídica*
>
> *El refugio temporal es una medida de protección ordenada o refrendada por el Juzgado de Familia, basada en la ficha de valoración de riesgo, que aplican profesionales del sistema de justicia conforme a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y otras normas pertinentes".*

Al respecto coincidimos con la Defensoría del Pueblo[29] en el extremo que señala que en la realidad: *"(...) no siempre se aplica la ficha de valoración del riesgo o se aplica de forma tardía, lo que ocasiona que, muchas veces, los jueces/zas tengan que otorgar medidas de*

[28] Oficio N.° 270-2020-MP-FN-OUCPAVT
[29] Informe de Adjuntía N°013-2020-DP/ADM.

protección en base al atestado policial y la declaración de la víctima. Por ello, sugerimos eliminar de la redacción del artículo la referencia a la ficha de valoración del riesgo porque esta podría ser utilizada como un requisito para la acogida (en el hogar de refugio temporal), lo que limitaría su acceso".

Por otra parte, el Ministerio Publico[30] ha señalado sobre este proyecto legislativo que: *"Califica al refugio temporal como una medida de protección ordenada o refrendada por el Juzgado de Familia, cuando en el ámbito de aplicación está incluyendo delitos que no necesariamente son de competencia de un juzgado de familia, como es el caso de los delitos de trata de personas, trabajo forzoso, modalidades de explotación, etc.".* Cabe señalar que esta comisión comparte esta posición, por lo que se tomará en consideración para la redacción del texto sustitutorio correspondiente.

5.4. La regulación de la competencia de la administración y gestión de los hogares de refugio temporales

El artículo 5 y 6 del Proyecto de Ley 5929/2020-CR establece que:

> *"Artículo 5. Funciones y competencias*
>
> *(...)*
>
> *5.1 Funciones de los gobiernos locales:*
>
> *El Estado Peruano en sus tres niveles de gobierno, bajo responsabilidad compartida del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y los gobiernos locales y regionales, presta el servicio de protección residencial, en el marco de la Política Pública Integrada de los Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, desarrollando de manera directa o delegada, las siguientes funciones:*

[30] Oficio N.° 270-2020-MP-FN-OUCPAVT

(...)

5.2 Competencias a garantizar por los gobiernos regionales:

El Estado Peruano, a través de los gobiernos regionales en responsabilidad compartida con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, garantiza que la Política Pública Integrada de los Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, cuenten con infraestructura y áreas físicas diferenciadas donde se desarrollan las siguientes competencias del personal profesional especializado con experiencia en temas de Violencia de Género y

(...)

Artículo 6. Implementación

El servicio de protección residencial se brinda a través de los gobiernos regionales y locales a nivel nacional, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante políticas y programas de atención multidisciplinaria y de recuperación por el daño sufrido paras las mujeres y sus dependientes, acogidas de los Hogares de Refugio Temporal. Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables transferirá las partidas presupuestarias necesarias para implementar este servicio

(...)".

Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha señalado que: *"(...) si bien es necesario establecer obligaciones a los gobiernos regionales y locales respecto a la creación, implementación y funcionamiento de HRT, la propuesta no es clara en determinar que le corresponde hacer a cada entidad, ni es clara en diferenciar las funciones y competencias. Por ejemplo, bajo el membrete de funciones de gobiernos locales se desarrollan funciones para los tres niveles de gobierno".* Asimismo, señala que en el referido proyecto de ley se debe introducir un párrafo en el que se señale que el HRT está a cargo del MIMP como ente rector, y los gobiernos locales y regionales como ejecutores directos. Asimismo, que todos ellos

conforman el Sistema/Red de Hogares Refugio temporal cuyas funciones son las descritas en el numeral 5.1 de artículo 5 del texto propuesto en el Proyecto de Ley 5929/2020-CR.

También contamos con la opinión del Ministerio Público, la cual señala sobre este proyecto que *"No están claramente definidas la competencia ni las responsabilidades de la administración de los refugios temporales. El Proyecto de Ley indica que la competencia de los hogares de refugio temporal estará a cargo de las municipalidades y gobiernos regionales, bajo responsabilidad compartida con el Ministerio de la Mujer. Esta imprecisión del proyecto de Ley, impacta negativamente en la visión de organización de los hogares de refugio temporal y dificulta anticipadamente su pretendida operatividad y puesta en práctica"*.

Por su parte, el Poder Judicial en su opinión brindada sobre este proyecto ha señalado que *"El Estado como responsable de promover la prevención contra los actos de violencia y procurar la recuperación de las víctimas, ha desarrollado, en el Titulo III, Capítulo I, de la Ley N.° 30364, una política de atención (creación de hogares de refugio temporal) y prevención contra la violencia (programa para varones agresores a efectos de prevenir conductas violentas), siendo el ente encargado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Y establece que el Estado es responsable del promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas"*. En esa línea, continúa señalando, respecto a la implementación y registro de hogares de refugio temporal, que es política del Estado la creación de hogares de refugio temporal.

Al respecto corresponde, señalar que el artículo 27 de la Ley 30364 ya regula la competencia de los niveles de gobierno respecto a la creación y gestión de los hogares de refugio temporal, siendo que textualmente se señala que: *"La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad"*.

6. Análisis del Proyecto de Ley 6003/2020-CR

Como se ha señalado precedentemente, este proyecto se ha denominado "Ley que fortalece hogares de refugio temporal y centros de emergencia mujer"; así pues, dicha

propuesta busca: **a)** modificar el inciso c del artículo 60 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; **b)** regular las funciones del CEM; **c)** habilitación del alojamiento público y privado; y **d)** construir más hogares de refugio temporales.

6.1. La modificación del inciso c del artículo 60 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales

El artículo 2 del Proyecto de Ley 6003/2020-CR establece que:

> ***"Artículo 2. Modificación del artículo 60 de la Ley 27877, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales***
> *Modifícase el inciso c) del artículo 60 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, con el siguiente texto:*
>
> *Artículo 60. Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades (...)".*
>
> *c) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia política, sexual y familiar. Sobre esto último, los gobiernos regionales tienen la obligación de implementar y gestionar Hogares de Refugio Temporal".*

Respecto a ello, la Organización "Manuela Ramos" ha señalado que: *"(...) gobiernos subnacionales ya tienen competencia para implementar y gestionar Hogares de Refugio Temporal según la ley de la materia lo que está en concordancia también con lo establecido en la LOGR, artículo 60, inciso c vigente. La mención expresa como se plantea en el proyecto de ley, reforzará la obligación de los gobiernos regionales para la implementación de HRT, necesidad identificada también en el contexto de la pandemia por la Covid 19 donde para las víctimas de violencia, el quedarse en casa las expone a mayor riego por la convivencia en un mismo espacio con el agresor".*

Por otra parte, la organización Flora Tristán ha señalado que: *"(...) Recomendamos que en la redacción del artículo se precise que los Gobiernos Regionales deberán coordinar y trabajar articuladamente con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de que este último –de conformidad a sus funciones– supervise el cumplimiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios de los Hogares Refugio Temporal,*

en el marco de lo establecido en la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar". En tal sentido las observaciones son de recibo por parte de esta comisión.

6.2. La Regulación de las Funciones del CEM y control del acceso de las víctimas a los hogares de refugio temporales

El artículo 4 y 5 del Proyecto de Ley 6003/2020-CR establece que:

> ***"Artículo 4. Modificación del artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades***
> *Modifícase el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:*
>
> *Artículo 84. Programas sociales, defensa y promoción de derechos*
> *(...)*
> *3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales y distritales:*
> *(...)*
> *3.4. Organizar el servicio de los Centros de Emergencia Mujer -CEM- e implementarlos de manera ininterrumpida, en atención a la legislación sobre la materia. Las municipalidades distritales coordinan con las municipalidades provinciales a efectos de lograr, a la brevedad posible, que las víctimas de violencia accedan a un Hogar de Refugio Temporal*
>
> ***Artículo 5. Organización e implementación de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) a cargo de las municipalidades distritales***
>
> *Las municipalidades distritales con una población mayor a cincuenta mil (50,000) habitantes tienen la obligación de organizar e implementar al menos un Centro de Emergencia Mujer (CEM) en la dependencia central de la municipalidad, ello sin perjuicio de que las municipalidades distritales con una población menor puedan organizar e implementar dicho servicio, en atención a la legislación sobre la materia.".*

Al respecto la Organización Manuela Ramos señala que: *"El Proyecto de Ley materia de análisis, en su artículo 4, desarrolla también la organización del servicio de los CEM del Programa Nacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar-"Programa Aurora" que depende del MIMP"*. Dicha institución señala que los hogares de refugio temporales y los CEM son servicios diferentes que deben ser abordados de manera diferenciada por tener finalidades, problemáticas y necesidades diferentes. El proyecto de ley aborda el tema de forma limitada, al no desarrollar en profundidad los otros aspectos señalados en la Ley N.° 30364, relacionados a la atención, prevención y protección integral.

Por su parte la Organización Flora Tristán señala que: *"En relación a la organización del servicio de los CEM, así como su implementación, como parte de las funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales y distritales, consideramos que otorgar dichas facultades, no constituye una alternativa sostenible y efectiva. En ese sentido, creemos oportuno que la expansión e implementación de los CEM, al ser un servicio tan crucial para la atención de la problemática de la violencia de género, continúe a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables"*.

6.3. La habilitación del alojamiento público y privado.

El artículo 9 del Proyecto de Ley 6003/2020-CR establece que:

> ***"Artículo 9. Violencia familiar en estado de emergencia***
> *Durante un estado de emergencia nacional debidamente decretado que contemple un confinamiento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables hace pública la disponibilidad de los Hogares de Refugio Temporal y, en caso de no tener capacidad disponible, habilita el uso de alojamientos públicos o privados. De ser necesario, en el transcurso del estado emergencia, los Centros de Emergencia Mujer cumplen sus funciones por medios telemáticos de manera ininterrumpida para evitar el escalamiento de la violencia"*.

Al respecto, la organización Manuela Ramos señala que: *"(...) se plantea habilitar el uso de alojamiento público o privado. Es importante señalar que la concepción de los HRT no debería limitarse a un espacio físico, sino abordar de manera integral y que posibiliten que*

las mujeres recobren la confianza en sí mismas y en sus capacidades para romper el círculo de la violencia. Para este fin se deben generar mecanismos que aseguren un trabajo articulado, multidisciplinaria e intersectorial". Sobre ello la organización Flora Tristán señala que: "(...) debe precisarse los alcances de "hacer pública" la disponibilidad de los Hogares Refugio Temporales durante un estado de emergencia". Al respecto consideramos, a propósito de las observaciones realizadas por los entes consultados, que resulta pertinente la reformulación de este artículo en el marco del texto sustitutorio final.

6.4. Implementación de nuevos hogares de refugio

> ***"Artículo 3. Implementación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal a cargo de los Gobiernos Regionales***
>
> *Los Gobiernos Regionales tienen la obligación de implementar y gestionar los Hogares de Refugio Temporal, de acuerdo a la normativa sobre la materia, conforme a los siguientes criterios:*
>
> *a. Criterio territorial: en cada una de sus respectivas provincias se implementa y gestiona al menos un Hogar de Refugio Temporal; y,*
> *b. Criterio Poblacional: a nivel distrital, se implementa un Hogar de Refugio Temporal adicional por cada doscientos mil (200.000) habitantes".*

Al respecto la organización Flora Tristán señala que: *"Según el Censo Nacional 20171, las cinco (05) regiones más pobladas tienen una población superior a un (01) millón de habitantes, por lo que proponer que a partir del registro de doscientos mil (200.000) habitantes se implemente un Hogar Refugio Temporal adicional, resultará insuficiente. Asimismo, sugerimos implementar un nuevo criterio:* ***criterio de riesgo.*** *Entendiéndolo como aquel criterio que evalúa el contexto de cada distrito y el nivel de violencia de su región, provincia y/o distrito (estadísticas), con la finalidad de darle una atención especial a territorios e implementar más Hogares Refugio Temporales de los señalados en los criterios propuestos".*

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que debe tenerse cuidado con las propuestas que impliquen el incremento del gasto público. En tal sentido, debe recordarse que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que "*(...) los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos*

públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". En efecto, tal como ha afirmado el máximo intérprete constitucional, "*(...) el artículo 76.2.a del Reglamento del Congreso reconoce a los miembros del Congreso la facultad de presentar propuestas de creación y aumento de gasto público, pero no a través de un proyecto de ley independiente (artículo 79 de la Constitución) sino únicamente durante el debate público del presupuesto".* De esta manera, se establece que esta iniciativa puede de generar gasto estatal, lo que es contrario, no sólo a lo previsto en el citado artículo 79 de la Ley Fundamental, sino también a la buena administración de la hacienda pública, que conforme al mandato del artículo 118°, inciso 17) de la Constitución, ya que es una facultad reservada al Poder Ejecutivo.

7. Respecto al Proyecto de Ley 6005/2020-CR

Como se ha señalado precedentemente, este proyecto se ha denominado "Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, como mecanismo de lucha contra la violencia hacia la mujer y poblaciones vulnerables"; así pues, dicha propuesta busca modificar el artículo 3 de la Ley N.° 28236.

7.1. La modificación del artículo 3 de la Ley 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar

El artículo 2 de este proyecto legislativo señala que:

> *"**Artículo 2. Modificación de la ley***
> *Modificase los artículos 3° y 4° de la Ley N.° 28236 - Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, en los siguientes términos:*
>
> ***"Artículo 3. Obligatoriedad***
>
> *Las personas víctimas de violencia familiar que ingresen a estos hogares, recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria, para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social.* ***Para la atención en los hogares refugio deberá considerarse la identidad cultural de la víctima, siendo obligación brindarle asistencia en su lengua nativa, sea esta quechua, aymara y u otra lengua originaria; por lo que, debe adoptarse las medidas para tal fin****".*

Al respecto debemos señalar que los resultados del último Censo Nacional de 2017 en nuestro país, ha evidenciado que las mujeres autoidentificadas como indígenas corresponden a 10% (3 078 666) de la población nacional, pese a ello la Defensoría del Pueblo ha destaco en su Informe *Situación de los derechos de las mujeres indígenas en el Perú*, que "*diversas entidades estatales no cuentan con información desagregada que permita evidenciar la situación de las mujeres indígenas a nivel nacional*". Concluyendo que la información estadística desagregada por género, no está disponible en todas las instancias nacionales de gobierno y que, si bien algunas entidades muestran avances, la variable de lengua materna y autoidentificación no siempre están incluidas en los registros administrativos y en las bases de datos de las entidades gubernamentales. Esta falta de información estadística desagregada a nivel nacional invisibiliza la situación de desventaja que afrontan, particularmente, las mujeres indígenas. Por ese motivo, resulta de gravitante importancia esta medida a efectos de lograr una mejor atención a las mujeres indígenas, víctimas de actos de violencia y en general a toda víctima de actos establecidos en la Ley 30364.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las presentes propuestas no ocasionan gasto al Estado, ello en observancia del artículo 79 y 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 76-2-a del Reglamento del Congreso de la República.

Por lo tanto, podemos afirmar que su objetivo se encuentra en concordancia con la Constitución Política del Perú, la cual establece que el Estado garantiza el derecho de toda persona a no ser objeto de actos de violencia; así como el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación[31].

Respecto a las iniciativas legales, consideramos que contribuyen a garantizar el derecho a una vida libre de violencia contra mujeres; asimismo fortalecen las capacidades del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, siendo la entidad que aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, y que garantiza el

[31] Proyecto de Ley 4794/2019-CR, presentado el 13 de septiembre de 2019, p. 6.

cumplimiento de estándares de calidad de prestación del servicio en los hogares de refugio temporal.

En tal sentido, si bien el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ha aprobado diferentes documentos y lineamientos para el buen funcionamiento de los hogares de refugio temporal; esta Comisión considera que contar con un instrumento normativo con rango de ley sobre hogares de refugio temporal, no le resta importancia a lo ya construido por lo que no nos encontraríamos en un caso de sobrerregulación, sino en un caos de fortalecimiento de la regulación existente que rige los 49 hogares de refugio temporal ubicados en todas las regiones del país, los cuales –con la regulación actual– no brindan servicios suficientes ni proporcionales a los altos niveles de violencia que las mujeres enfrentan en el país quienes no poseen una red de soporte familiar que las proteja.

La formulación legislativa a la que se arriba, contribuirá la labor sostenida de monitoreo y supervisión del servicio que brindan los hogares de refugio temporal, permitiendo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su rol de ente rector, contar con diagnósticos y seguimientos actualizados sobre la situación de todos los hogares de refugio temporal y así garantizar su funcionamiento sujeto a lineamientos únicos establecidos, promoviendo su registro y adecuación a estándares de calidad y efectividad del servicio.

En ese sentido, teniendo el Poder Legislativo la responsabilidad y consiguiente tarea de concretar los derechos fundamentales y principios constitucionales que, a su vez, se interpretan de conformidad con lo establecido en su artículo 44 de la Constitución –que señala que el deber primordial del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral equilibrado de la Nación–, resulta pertinente señalar que los proyectos de Ley **5929/2020-CR, 6003/2020-CR y 6005/2020-CR** permiten tomar medidas afirmativas que garantizan el fortalecimiento de la regulación de los hogares de refugio temporal en nuestro país.

VII. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 5929/2020-CR, 6003/2020-CR y 6005/2020-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Objetivo de la Ley

Los Hogares de Refugio Temporal, a nivel nacional, acogerán a las mujeres víctimas de violencia, que se encuentran en situación de abandono, riesgo, amenaza o peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional como consecuencia de actos de violencia o afectación a sus derechos.

Los Hogares de Refugio Temporal acogen también a las personas víctimas de violencia señaladas en la Ley N.° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 2. Funciones del Hogar de Refugio Temporal

Las funciones del Hogar de Refugio Temporal son:

a) Brindar una respuesta inmediata, en el ámbito de su competencia, ante la emergencia de la víctima, previniendo peligros mayores que pongan en riesgo su vida; con el traslado, ingreso y acogimiento en el Hogar de Refugio Temporal, informándole sobre sus derechos, los servicios a los que va a acceder y los protocolos a seguir.

b) Brindar atención multidisciplinaria a las personas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, al brindárseles alojamiento, alimentación e información, así como los servicios profesionales especializados de consejería médica, psicológica y social, entre otros que se requieran durante su estadía en el Hogar de Refugio Temporal.

c) Brindar atención a las personas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, considerándo la identidad cultural de las víctimas o su situación de vulnerabilidad, siendo obligación del Estado brindar atención en su lengua nativa, sea esta quechua, aymara u otra lengua originaria. Asimismo, se garantizará la atención de personas con discapacidad víctimas de violencia.

d) Realizar el seguimiento a la víctima hasta su recuperación, con el fin de verificar periódicamente su situación, lo que debe constar en un registro de seguimiento, que permitirá conocer y garantizar la evolución de su desarrollo personal como sobreviviente de una situación de violencia.

e) Otras funciones que determine el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3. Supervisión, gestión y coordinación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es responsable de la supervisión de los Hogares de Refugio Temporal y capacitación constante del personal, así como de la inscripción de estos espacios creados por la sociedad civil. Es deber de los gobiernos regionales y locales su implementación y garantizar una infraestructura y personal adecuado. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordina con los gobiernos regionales y locales y establece los protocolos de actuación conjunta entre los Centros de Emergencia Mujer – CEM y los Hogares de Refugio Temporal, a efectos de constituir una Red de Hogares de Refugio Temporal.

Artículo 4. Capacitación del personal de los Hogares de Refugio Temporal

La capacitación del personal profesional encargado de la atención de las personas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, orientandose bajo los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad.

Artículo 5. Comunicación de la disponibilidad de los hogares de refugio temporal en el marco del estado de emergencia nacional

Durante un estado de emergencia nacional decretado, los gobiernos locales y regionales comunican al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la capacidad de acogida en los Hogares de Refugio Temporal, con el fin de establecer las coordinaciones y garantizar la disponibilidad en las atenciones y tratamientos correspondientes. Asimismo, esta información obtenida será compartida con los órganos correspondientes.

Artículo 6. Funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal durante los estados de emergencia nacional

Cuando la capacidad de los Hogares de Refugio Temporal ha sido superada, durante el estado de emergencia nacional, el Ministerio de la Mujer y los gobiernos regionales realizan las coordinaciones con entidades públicas o privadas para la implementación de alojamientos que acojan a las personas víctimas de violencia.

Artículo 7. Refugio Temporal como servicio esencial

Los Hogares de Refugio Temporal son servicios esenciales cuya gestión y funcionamiento se encuentran garantizados por el Poder Ejecutivo, así como por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales de acuerdo a sus competencias.

Artículo 8. Prioridad en la asignación de bienes incautados para los Hogares de Refugio Temporales e implementación de servicios

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) propicia de manera preferente la asignación en uso de bienes muebles e inmuebles incautados en favor de las entidades encargadas de la implementación de los hogares de refugio temporales, previo cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con las normas que regulan la implementación de los hogares de refugio temporales.

Los gobiernos locales se encargan de coordinar con los colegios profesionales a fin de que abogados, médicos, psicólogos, y asistentas sociales brinden servicios gratuitos permanentes a los beneficiarios de los Hogares de Refugio Temporal para víctimas de violencia.

Artículo 9. Seguimiento e informes

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, presenta un informe anual a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, respecto al funcionamiento, seguimiento y supervición de los Hogares de Refugio Temporal a nivel nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 60 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el inciso c) del artículo 60 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales con el siguiente texto:

> **"Artículo 60. Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades**
>
> **(...)**
>
> **c)** Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia, **las cuales deben incluir la implementación de los Hogares de Refugio Temporal en el ámbito de su competencia territorial".**

SEGUNDA. Modificación del artículo 84 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícase el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

"Artículo 84. Programas sociales, defensa y promoción de derechos

(...)

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales y distritales

(...)

3.4. Establecer acciones de coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para garantizar el servicio de los Centros de Emergencia Mujer e implementarlos de manera ininterrumpida, en atención a la legislación sobre la materia.

Dese cuenta
Plataforma Microsoft Teams.
Lima, 23 de noviembre de 2020.

CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON
Presidenta

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: LIZARRAGA HOUGHTON Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2021 10:42:55-0600

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

MÓNICA SAAVEDRA OCHARÁN
Vice Presidenta

MARÍA GALLARDO BECERRA
Secretaria

MIEMBROS TITULARES

LUSMILA PÉREZ ESPÍRITU
MIEMBRO TITULAR

Firmado digitalmente por: PEREZ ESPIRITU Lusmila FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/12/2020 10:47:39-0500

JULIA AYQUIPA TORRES
MIEMBRO TITULAR

Firmado digitalmente por: AYQUIPA TORRES JULIA BENIGNA FIR 21425681 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2020 11:51:51-0500

Firmado digitalmente por: SAAVEDRA OCHARAN Monica Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/12/2020 19:29:33-0500

Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2020 15:21:39-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: APAZA QUISPE Yessica Marisol FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2020 17:33:54-0500

YESSICA APAZA QUISPE
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: FERNANDEZ FLOREZ Matilde FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/12/2020 16:18:30-0500

MATILDE FERNANDEZ FLOREZ
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CARCAUSTO HUANCA Irene FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/12/2020 13:45:43-0500

IRENE CARCAUSTO HUANCA
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CONTRERAS BAUTISTA Cindy Arlette FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 09:07:19-0500

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 12:13:27-0500

ROCÍO SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE
MIEMBRO TITULAR

LESLY LAZO VILLÓN
MIEMBRO TITULAR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: [illegible] -0500

LILIANA PINEDO ACHACA
MIEMBRO TITULAR

MIEMBROS ACCESITARIOS

RAÚL MACHACA MAMANI
MIEMBRO ACCESITARIO

RITA AYASTA DE DÍAZ
MIEMBRO ACCESITARIO

TANIA RODAS MALCA
MIEMBRO ACCESITARIO

YEREMI ESPINOZA VELARDE
MIEMBRO ACCESITARIO

ZENAIDA SOLIS GUITIÉRREZ
MIEMBRO ACCESITARIO

DANIEL OLIVARES CORTES
MIEMBRO ACCESITARIO

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5929/2020-CR, 6003/2020-CR Y 6005/2020-CR; QUE PROPONE UNA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

MIRTHA VÁSQUEZ CHUQUILIN
MIEMBRO ACCESITARIO

MARÍA OMONTE DURAND
MIEMBRO ACCESITARIO

ROBERTINA SANTILLANA PAREDES
MIEMBRO ACCESITARIO

MARÍA BARTOLO ROMERO
MIEMBRO ACCESITARIO

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
MIEMBRO ACCESITARIO

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2020 15:22:01-0500

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
(SESIÓN VIRTUAL)
LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Siendo las ocho horas con diez minutos de la mañana del día lunes 23 de noviembre de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen a la sesión virtual los (as) y se verificó el quórum, encontrándose presentes las señoras congresistas titulares: Carolina Lizárraga Houghton – Presidenta; Mónica Saavedra Ocharán – Vice Presidenta; María Gallardo Becerra - Secretaria; se verificó el quórum, encontrándose presentes las señoras congresistas titulares: Yessica Apaza Quispe, Julia Ayquipa Torres, Irene Carcausto Huanca, Arlette Contreras Bautista, Matilde Fernández Florez, Liliana Pinedo Achaca, Lusmila Pérez Espíritu y Rocío Silva Santisteban Manrique; se contó con la asistencia de los siguientes congresistas accesitarios: Raúl Machaca Mamani; Zenaida Solis Gutierrez y María Bartolo Romero. Presiento licencia de la señora congresista Lesly Lazo Villón.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, correspondiente al período anual de sesiones 2020 - 2021.

Votación del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 09 de noviembre de 2020

Se aprobó por unanimidad el **Acta de la Vigésima Segunda Ordinaria** del 09 de noviembre de 2020 de la Comisión de la Mujer y Familia, con la votación por Unanimidad de las congresistas Carolina Lizárraga Houghton, Mónica Saavedra Ocharán, María Gallardo Becerra, Yessica Apaza Quispe, Julia Ayquipa Torres, Irene Carcausto Huanca, Arlette Contreras Bautista, Matilde Fernández Florez, Liliana Pinedo Achaca, Lusmila Pérez Espíritu y Rocío Silva Santisteban Manrique.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton, señaló que se había votado por Unanimidad el acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 09 de noviembre de 2020; acto que se realizó bajo la Plataforma Microsoft Teams.

I. DESPACHO

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; procedió a dar cuenta de los documentos enviados y recibidos en el periodo comprendido entre el 17 de octubre al 05 de noviembre de 2020 por la Comisión de Mujer y Familia, los mismos que han sido enviados a los correos electrónicos de cada una de las integrantes de la comisión, así como a los correos de las asesoras y asesores acreditados a la Comisión y también han sido colgados en la plataforma de Microsoft Teams.

Comunicó nuevamente señoras congresista que para efecto de viabilizar de mejor manera el acceso de la ciudadanía y las coordinaciones con las diversas instituciones públicas, se habilitó una mesa de partes virtual a través del correo electrónico tramite.comisionmujeryfamilia@gmail.com, que nos permite atender administrativamente durante la presente la emergencia nacional COVID-19 e informar a ustedes la relación de documentación enviada y recibida en cada sesión de la Comisión; no duden de enviarnos todas sus necesidades, consultas a través de este correo electrónico.

II. INFORMES

La Presidenta Lizárraga Houghton; informó que ingresaron a la Comisión de Mujer y Familia los siguientes documentos:

Señaló que la presidencia de esta Comisión con el equipo técnico ha realizado entre los días 10 a 20 de noviembre, seguimiento cercano respecto a la situación de personas detenidas en las comisarias de Monserrat, Alfonso Ugarte y Asuntos Sociales de la PNP en Rimac, así como de los heridos que se encuentran en los hospitales Almenara, Grau, Casimiro Ulloa y Dos de Mayo.

Como parte de nuestra labor de seguimiento y fiscalización, hemos dialogado con los jefes de las dependencias policiales, personas detenidas, así como con representantes de la Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio Público y familiares de las víctimas.

Nos duele profundamente la muerte de Inti Sotelo y Bryan Pintado, desde aquí les expresamos a sus familias nuestro compromiso en la búsqueda de verdad, justicia y reparación. Exigimos para los jóvenes que se encuentran heridos y aún están hospitalizados, el Estado garantice su recuperación y monitoree la salud de los jóvenes que se encuentran de alta. Es fundamental accedan a un seguro integral de salud, que les de cobertura a todos los medicamentes y vele por su recuperación.

Reconocemos y defenderemos el derecho a la protesta, porque sabemos que esta es la base de la afirmación de la democracia y la defensa de los derechos humanos. Rechazamos los actos de violencia desarrollados durante el ejercicio legítimo del derecho a la protesta, y no cesaremos de exigir al Ministerio Público investigar y sancionar a los responsables.

Nuestro enérgico rechazo al uso desproporcionado de la fuerza policial, esta presidencia directamente ha atendido diversos casos, entre ellos por ejemplo el caso de Nicolás Ayala Ore de 26 años, quien recibió el impacto de un perdigón el 10 de noviembre. Hemos realizado diversas gestiones para garantizar su atención médica. Es fundamental que el

Ministerio de Salud, asegure que todos los hospitales, centros de salud, atiendan a todas las personas frente a hechos que afecten su vida o integridad. Ningún ciudadano peruano, puede estar desatendido por no contar con Seguro Integral de Salud o no contar con recursos económicos.

Si bien la Fiscal de la Nación emitió el Oficio circular nro. 025-2020-MP-FN, con fecha 11 de noviembre, dirigido a los presidentes de las juntas de fiscales superiores, disponiendo de manera urgente las acciones necesarias para que los despachos fiscales que se encuentren en turno de las especialidades penal, familia y prevención del delito actuar conforme a sus atribuciones, debo señalar que de las visitas realizadas a las comisarías hemos constatado que es imprescindible la presencia física y efectiva de los fiscales. Por ejemplo, en el caso de la menor con iniciales ALAE de 14 años, detenida el 10 de noviembre, la fiscalía de familia se hizo presente físicamente con muchas horas después, recabando su declaración el 11 de noviembre. El Ministerio Público, debe garantizar la legalidad y derechos de la ciudadanía en cualquier contexto, pero principalmente en el marco del ejercicio del derecho a la protesta.

También informó que la Comisión recibió información del General PNP Jorge Luis Cayas Medina, Jefe de la Región Policial de Lima, quien nos refirió que en la manifestación del 12 de noviembre en Lima hubo 11 efectivos policiales heridos, quienes fueron atendidos en el hospital central de la PNP y el Hospital Augusto B. Leguia. Ningún efectivo policial presento lesiones de gravedad.

Saludó el trabajo desplegado por la Defensoría del Pueblo e integrantes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, quienes durante las manifestaciones se presentaron en las dependencias policiales y hospitales a efectos de tutelar los derechos de las personas. Nuestro reconocimiento a la labora desarrollada, así del personal de salud que vienen brindando el apoyo a los jóvenes heridos.

Por otro lado, informó que el 21 de noviembre la presidencia de esta comisión se hizo presente en la Asociación 8C Micaela Bastidas del distrito de Villa María del Triunfo, lugar en el que se produjo un incendio, existiendo 10 familias afectadas directamente de los cuales 20 menores de edad y 3 personas adulto mayores. Hemos dialogado con las familias, quienes han expresado preocupaciones sobre la situación de sus viviendas y la necesidad de contar a futuro un espacio seguro donde vivir. Invitaremos en la siguiente sesión al Alcalde de la Municipalidad Distrital del Distrito de Villa Maria de Triunfo para que informe en esta comisión las gestiones que se realizan al respecto.

Comunicó que, en el marco del 25 de noviembre, día de la eliminación de violencia contra la mujer, esta Comisión en coordinación con la presidenta de la Mesa de Mujeres Parlamentarias, congresista Mónica Saavedra, viene organizando el evento denominado "Compromiso para la ratificación del Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo". El evento se desarrollará a las 9.30am en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea. Invitamos a las señoras congresistas participar en este evento. Al respecto, quiero informar que

la Fundación Friedrich Erbert, la CGTP, CUT y la Central Autónoma de Trabajadoras del Perú, cursaron invitación a la presidencia de esta comisión al Foro Virtual "Libres de Violencia en el Mundo del Trabajo, por la ratificación del Convenio 190 en Perú", evento que se desarrollará el 30 de noviembre. Participará en el evento, en representación de la Comisión, la congresista Mónica Saavedra, en su calidad de Vice presidenta.

Finalmente, informó que ha ingresado a la Comisión de Mujer y Familia la siguiente propuesta legislativa:

- Proyecto de Ley N° 6634/2020-CR; Ley que promueve la participación de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad en la designación de cargos de confianza en el Poder Ejecutivo; de autoría de la señora congresista Arlette Contreras Bautista.
  - Como primera dictaminadora se encuentra la Comisión de Mujer y Familia, y en su calidad de segunda dictaminadora está la Comisión de Constitución y Reglamento.
  - En ese sentido, se ha procedido a efectuar los pedidos de opinión a las instituciones involucradas.

La señora Presidenta otortó el uso de la palabra a las siguientes señoras congresistas para que realicen sus informes respectivos:

La señora congresista Mónica Saavedra Ocharán; saludó a la Presidenta y a todas las congresistas integrantes de la comisión de mujer y familia, en ese sentido, el miércoles 9 de la mañana Sala Carmona sobre el convenio 190 OIT sobre la eliminación de la violencia , se invitó xx para la importancia de dicho tratado, ya que se compromenten al impulso de la ratificación del convenio 190 que busca xxx en elmarco del la eliminación de la violencia contra la mujer que se conmemora este miércoles 25 de noviembre, por lo tanto invitó a todos los congresistas para que acompañen a la susripción de dicho acto que es muy importante.
Felicitó a la Congresista Matilde Fernández al asumir la tercera vice presidencia y cuenta con todo el apoyo para trabajar juntas en el beneficio del trabajo de todas las mujeres de nuestro país.

La Presidenta Lizárraga Houghton; manifestó los saludos a la señora congresista Matilde Fernández Florez y le deseo éxitos en su gestión como Tercera Vice Prisidenta del Congreso de la Republica.

La señora congresista Yessica Apaza Quispe; saludo a todas las congresistas, en ese contexto, señaló que no pudo informar muchos casos sobre la niña Joselin Calcin Metazos, niña de 15 años en Puno, y que tenia que ser trasladada a la capital, gracias a la gestión que realizó con la Ministra de Salud, se viene recuperando en la unidad de UCI y solo Lima cuenta con dichos equipos. Estos casos se presentan a muchas regiones y que se pueda implementar en las regiones que no cuentan con los equipos

Otro caso es de Maruja Inquilla Cuyasaca, provincia y Puno, dirigente de la localidad de Puno, y en su labor de defensa del medio ambiente, y ayuda de las organizaciones, ha sido victima de agresión física y psicológica de parte de los dirigentes por lo cual, solicitó se apoye a la hermana dirigente y se pare del abuso.

Violación de menor de 13 años E.G.Q.C. padre Quispe Quispe, hecho ocurrido 9 de noviembre, el padre puso en conocimiento, el agresor es un familiar quien le dio de beber a la victima, para poder flagelarla a la menor, la familia esta muy afligida y dolida de dicho hecho.

El caso señora Emilia Mamani, ocurrida en los medios de Puno, fue detenida, enmarrocada en una silla por la policía nacional, esposada en una silla junto con su bebe, sin poder ir a los servicios, tres días permanecer con su menor hijo; señaló que diha situación no se debe permitir, se ha hecho un llamdo y las autoridades de Puno hacen caso omiso, no pueden estar pasando más abusos contra la mujer.

La señora congresista Rocío Silva Santisteban; informó que el día martes 17 de noviembre en la noche se reunió con diferentes dirigentes de universidades, para escuchar sus demandas en torno de la situación de los familiares y deudos durante las manifestaciones estudiantes, y se reunió con dos dirigentes universitarias de San Marcos, y comentaron que tenían dos agendas específica, y le llamó la situación del análisis de la coyuntura política, y la agenda de los jóvenes de estos grupos, y hay otros grupos, y es la reparación económica y salud mental, para todas las personas víctima de las movilizaciones, sobre todo para los familiares de Inti y Bray Adam, y reparaciones económicas para los familiares de dichas víctimas, y solicitarlo a la Presidencia del Congreso y ver como se puede hacer efectivo.
Asimismo, informaron la situación los detenidos y de los jóvenes estuvieron desaparecidos, han sido golpeados, maltratados, y se ha dado el caso de una violación. En ese contexto los jóvenes de las otras universidades, solicitaron una comisión investigadora de estos hechos, y en Frente Amplio se ha visto dicho tema, y se está solicitando firmas de dicha moción, para los hechos que se dieron en dichas movilizaciones.

La Presidenta Lizárraga Houghton; manifestó a la señora congresista Silva que contaba con el apoyo personal para la firma de dicha Moción.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; saludó a los presentes, e informó en el contexto de crisis que se acaba de atrevar en el país, y en los hechos de las protestas en las calles, y han estado haciendo seguimiento en su despacho, 11 de noviembre respecto a una menor, ya ha sido liberada. En la adjuntía del Pueblo, 13 de noviembre antes de la gran marcha nacional, al Ministro del Interior, para garantizar el derecho a la manifestación pública, pero lamentablemente el 14 se han perdido vidas humanas, tenemos a Inti y Bryan dos héroes de nuestra democracia, han dado la vida para la democracia de este país, y doy mi apoyo para la Moción Investigadora, que considera que es pertinente y necesario.

Manifestó que el 13 de noviembre envío un comunicado para organismos de derechos humanos,y se pueda hacer un análisis de los hechos acontecidos en el país.

En ese contexto, comentó que el 12 de noviembre y en realidad hace más de un mes atrás, viene realizando coordinaciones con la Oficalía Mayor, envio documentos al anterior Presidente

del Congreso y ahora a la actual Presidenta, en cuanto al tema de hostigamiento sexual en el congreso de la republica, y se haga seguimiento de la comisión y se activen dichos protocolos en el congreso, y no se puede invisibilizar dicho tema y actos dirigidos a las mujeres.

Recordar en semanas anteriores que se pueda impulsar el Pleno de Mujer en el marco del 25 de noviembre en el marco del Día Internacional de la violencia contra la Mujer, resulta importante que en esta segunda legislatura se garantice el Pleno Mujer, tenemos a la Presidenta del Congreso, para que se realice el Pleno de Mujer, y tenemos muchos temas pendientes para ser aprobados en el Pleno.

Finalmente, señaló que se cursó invitación a las 33 congresistas mujeres para el Primer Encuentro Internacional para una Agenda Mujer Parlamentaria, con países invitados como Argentina, Cánada, Colombia, Chile, México y Perú, la finalidad es suscribir un acuerdo de carácter internacional de países de la región que vienen luchando en contra de la violencia contra las mujeres, por ende quedan invitadas y puedan acompañarnos el 25 de noviembre a las 10:00am.

La señora congresista Irene Carcausto Huanca; saludó a los presentes, e informó que al enterarnos de la detención de la señora Mamani, han cursado documentos a la Defensoría del Pueblo, que este hecho no quede impune y desde la comisión se pida las explicaciones del caso, y ha sido maltratada por la policía y este hecho ha tenido una cobertura internacional, su despacho a coordinado con el Programa Aurora para que se le brinde asistencia legal a la señora Mamani.

La señora congresista Liliana Pinedo Achaca; informó que el 20 de nov 562 Ministerio del Interior, sobre el caso de accidente de tránsito del menor Fabian Ventura, se ve una total indiferencia por parte de la comisaria. Oficio 566 Min. Mujer Silva Loli Espinoza, para que ayude encontrar justicia del señor Ventura, por el caso de su menor hijo de 2 años. El 29 de noviembre 553 al Alcalde de la Municipal Distrital de San Antonio, Provincia de Cañete, solicitándole información sobre el proyecto de creación de la casa de la mujer, niños, adulto mayor, que causa preocupación de la ejecución de dicho proyecto.

La señora congresista Matilde Fernández Florez; informó que ha recibido llamadas de la señora Serrano, que refiere que su niña tiene un problema de salud, y solicito oficiar Ministerio de la Mujer, Relaciones Extreriores y Ministerio de la Salud para que la menor requiere un tratamiento experimental para salvar su vida, y se pueda tomar acciones de parte del despacho de la comisión de mujer. Asismismo, señalo que en el mes de setiembre inaguro un centro de emergencia mujer, y es necesario saber que acciones va ha tomar la nueva Ministra, por ende solicitó que la próxima sesión se cite a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

III. PEDIDOS

La Presidenta Lizárraga Houghton; ingresó a la sección de Pedidos:

La señora congresista Rocío Silva Santisteban; solicitó se invite a la doctora Mar Pérez de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, para que informe en forma específica de la situación de las jóvenes que han sido detenidas, sobre todo de la situación de las jóvenes y de la menor que hizo referencia la congresista Arlette Contreras.

La señora congresista Mónica Saavedra Ocharán; señalo que muchas instituciones están presididas por las mujeres, por ende dan muestra de la capacidad no sólo es de los hombres y es de las mujeres, por esas condiciones se vienen dando debates, solicitó que el proyecto de ley 5797/2020-CR que propone la paridad, se oficie a la Presidencia del Consejo de Ministros y se pueda agendar este tema en el Pleno del Congreso.

La señora congreista Liliana Pinedo Achaca; comentó que solicita se oficie al Ministerio de la Mujer, a la Fiscalía de la Nación, el caso del menor con iniciales IGDFC, menor de 2 años, atropellado el 11 de octubre del presente año, siendo el señor Fabián Ventura, padre del menor hijo hasta el momento viene obteniendo solo desidia, manifestó, que a la fecha no existe ningún detenido y el proceso de investigación esta muy lento.

La señora congresista Yessica Apaza Quispe; señaló que se solicito que se oficie al Ministerio de la Mujer sobre el caso del menor EGQC para que apoye el apoyo legal a la familia

Se oficie a la Juanta de Fiscales de Puno carpeta fiscal 385-2020, se oficie a la 10MA. Macro Región Puno, sobre el arresto del maltrato de la señora Emilia Mamani. Defensoría del Pueblo de Puno.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; manifestó que se pueda garantizar la realización del Pleno Mujer.

IV. ORDEN DEL DÍA

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; ingresó a estación del orden día:

Primer punto

Presentación del señor Gastón Rodríguez Limo, Ministro del Interior, quien informará respecto a la actuación policial desarrollada en el marco de la movilización nacional efectuada entre el 10 y 12 de noviembre de 2020.

Frente a las denuncia de abuso en el uso de la fuerza, por parte de efectivos policiales en el marco de las manifestaciones de los días 10 a 12 de noviembre, en la que participaron jóvenes y menores dedad, esta presidencia cursó el oficio 499-2020-2021-CMF, solicitando la presencia del señor Ministro del Interior Gaston Rodriguez, oficio que fue remitido por los canales formales, efectuado los cambios como consecuencia de la juramentación del nuevo gabinete ministerial, se ha reiterado el oficio N° 527-2020-2021-CMF, dirigido al nuevo Ministro del Interior. Con fecha 20 de noviembre y posterior a la remisión de la citación, el Ministro del Interior, Ruben Vargas Cespedes, ha remitido oficio N° 1073-2020-IN, en el que comunica que

por razones de agenda no será posible asistir a la sesión de esta comisión, solicitando nueva fecha.

Es importante, que este sector esclareza y explique la actuación de la PNP en la movilización nacional, considerando la participación de jóvenes mayoritariamente. Por ejemplo, deben aclarar las funciones y protocolo de actuación del Grupo Terna; la utilización de perdigones, y canicas, así como las investigaciones iniciadas dentro de su institución para determinar las responsabilidades en las que haya incurrido efectivos policiales.

Hemos remitido tambien el oficio N° 498, dirigido al Ministro del Interior, solicitando información sobre las detenciones efectuadas durante la movilización del 12 de noviembre, informe de heridos civiles y efectivos policiales con el detalle de las causas.

Segundo Punto

Votación de la invititación a la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En ese sentido solicitó a la señora Secretaria Técnica señora Tania Sabbagg Chacón, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
Mónica Saavedra Ocharán – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca – A favor
Yessica Apaza Quispe[1] – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

La Presidenta Lizárraga Houghton; señaló a las señoras Congresistas, se ha aprobado por **Unanimidad** para solicitar se oficie a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que se presente en la Comisión de Mujer y Familia; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Tercer Punto

[1] Oficio N° 396-2020-2021-YMAQ-DC-CR, de fecha 23 de noviembre de 2020.

Pre dictamen recaído en los proyectos de ley 5929/2020-CR, 6003/2020-CR y 6005/2020-CR; Ley que propone el fortalecimiento de los Hogares de Refugio Temporal para mujeres víctimas de violencia y otros integrantes del grupo familiar.

La **Presidenta, congresista Lizárraga Houghton;** procedió a sustentar dicho pre dictamen:

Señaló que en la 22ava sesión ordinaria realizada el 9 de noviembre, se presento el pre dictamen que propone un texto sustitutorio sobre una de ley de fortalecimiento de hogares de refugio. Como lo señalamos el pre dictamen acumula los proyectos de ley: **5929/2020-CR,** presentado por la congresista Leslye Lazo Villón integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, el **Proyecto de Ley 6003/2020-CR,** presentado por la congresista Zenaida Solís Gutiérrez del Grupo Parlamentario Partido Morado, y el **Proyecto de Ley 6005/2020-CR**, presentado por la congresista Irene Carcausto Huanca del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso.

El pre dictamen no pudo ser votado en vista que la sesión coincidió con el inicio del pleno del Congreso, en razón a ello, invito a las señoras congresistas dar a conocer sus aportes al predictamen, si así lo consideran.

La señora congresista Zenaida Solis Gutierrez; saludó a la Presidenta y agradeció que se recuerde un poco como quedo el pre dictamen, son tres proyectos de ley, que tienen la finalidad de disminuir la violencia contra la mujer, y casi ya no son noticia, porque siguen sucediendo y no hay forma como solucionarlo, y se debe trabajar en favor en eliminarlo o en su caso disminuirlo, se tienen actualmente 47 hogares refugio, se espera que el Juez derive a las mujeres al hogar de refugio, y mucha veces la victima regresa a casa o tiene miedo, por que no dependa la acción de un Juez, no haya necesidad de presentar una denuncia policial, y para que eso no suceda la mujer que se acerca un CEM's, se acerca aquí, de que una vez, la lleven a un hogar refugio temporal, para que las mujeres no regresen a mano de los agresores. No queremos generar gasto público sino involucran a los Gobiernos Regionales, y se devovieron muchos millones de soles, es un hecho usual, y no pueden gastar su presupuesto, queremos que coloque de su presupuesto para que en cada una de sus provincias hagan un hogar de refugio temporal. Bienes nacionales les provea infraestructuras, por casos de delitos querermos que esas casas sean destinadas para hogares refugios temporal, ha tenido ocasión de visitar Hogares rufugio, y sienten paz, sostenidas y vislumbran un nuevo futuro, y además de orientación jurídica, las orientan en cuetiones laborales, esta la salida, desde esta ley no sean 47 menos 10 sino 37 sino que sean 300 y las mujeres puedan sentir que el Estado las ayuda, las ampara.

La señora Mónica Saavedra Ocharán; el sometimiento de las mujeres a sus parejas se debe al tema económico, y establecer a estes hogares refugio temporal sea un recurso donde ellas puedan escapar y su voto es a favor de dicha propuesta, hace mucho tiempo este tema debió darse y va ha permitir acoger víctimas mujeres que no tienen donde ir.

La señora congresisista María Bartolo Romero; saludó a las colegas congresistas presentes, señaló que la propuesta es sumamente importante, recordó que hace poco con la ex ministra de la mujer evaluaron el nombre de Refugio sino que era Casa Albergue, es una propuesta que me gustaría se pueda analizar. En su región Ancash solo se tiene un hogar refugio zona costa, se adicione una disposición complementaria.

La señora congresista Lusmila Pérez Espíritu; saludo a la autora de dicho proyecto y nosotras como parlamentarias mujeres, tuvieron la oportunidad de llegar a nuestras regiones y tener contacto directo con las personas en la semana de representación, y no sólo que estas casas refugio sean para las mujeres sino estudiantes de nivel secundario que caminan horas y horas para ir a su centro de estudio, y se quedan buscando un espacio para seguir sus estudios, pensemos en los estudiantes de los sectores rurales del Perú profundo, y de una mirada a este sector vulnerable de nuestro país.

La señora Presidenta, Lizárraga Houghton; manifestó a la señora congresista Bartolo que la iniciativa legisltiva no puede Ya se encuentrar regulado en la Ley 30364, lo que se pretende es seguir con la ley establecida y ya se tiene una ley de interés nacional sobre hogares refugio.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; señaló que en el Cusco que hay una CEM pero la necesidad de una casa refugio, vemos el caso de la mujer esposada en Puno, la propuesta es necesario e importante aterrizando de los casos concretos, es necesario contar con los hogares refugio, y que todas estamos compremetidas y nos sumanos a la lucha en contra la violencia, pero cuando falla la prevención es luchar por la contención, y darle apoyo a las mujeres dentro del hogar o personas que son personas o ex parejas de las victimas y estas mujeres no tienen capacidad de salir de esos espacios violentos, considera bastante oportuno y necesario con más casas de refugio no solo para ellas sino para sus hijos, darles la contención, acogida a estas personas.

Asimismo, señaló que se puede analizar que si no hay un albergue o una casa refugio el Estado paga un hotel o ver la forma de poner en buen recaudo a la víctima que sufre de la violencia, en casos muy graves se de manera de prevención, pagar su estadía en otro lugar, por ejemplo en Estados Unidos funciona muy bien y se podría analizar en el Peru.

La señora congresista Zenaida Solis Gutierrez; señaló que dicha situación es difícil y coincide con la congresista Arltete, y en EE.UU dice me siento amenazada y ya le están dando orientación jurídica, laboral y la ayudan a darle trabajo y la insertan en el plano laboral, se ha querido por apostar por los presupuestos gobiernos locales y regionales ya que no tenemos iniciativa de gasto, y es de mucha urgencia y no se pueda realizar las gestiones, más adelante piensa que pueda ser factible, hay dinero en los gobiernos regionales no se gasta y se

especique en el texto sustitutorio que el gobierno regional tenga la obligación de poner una casa de hogar refugio y venir y dar cuenta de venir como va en la región y se puede ir supervisando dicho tema para las mujeres y niños, sobre todo los niños que usualmente llegan con tres o cuatro niños, y posiblemente sean personas maltradas o maltratadores.

La señora Presidenta, Lizárraga Houghton; manifestó que es necesario se ponga enfadis en el debate presupuestal en el Presupuesto Nacional, por ende en el debate publico daremos mayor énfasis, y por referirse en el dictamen podemos incidir en el debate del Pleno.

La señora congresista Zenaida Solis Gutiérrez; señaló que se considere más rápido y eficiente y esta ley sea realidad, y no quisiera arriesgar.

La señora congreista Arlette Contreras Bautista; comentó que como mujeres integrantes de la comisión de mujer y familia prestar atención sobre el presupuesto, y muchos ministerios responden que no cuentan con un presupuesto adecuado, y le parece muy bien lo que manifestó la Presidenta y hacer eco en la medida de presupuesto para prevenir el tema de violencia.

La señora congresista Irene Carhusto Huanca; manifestó que las mujeres maltratadas sean Cem's, casa hogares refugio, deben ser atendidas en su lengua materna, es un deber del estado poder garantizar que el personal que pueda brindar asistencia psicológica, jurídica, social puedan atender en su lengua materna, y debe tener un enfoque intra cultural.

La señora Presidenta, Lizárraga Houghton; señaló que la Secretaria Ténica evalúe el quórum regalementario y proceder a la votación del pre dictamen.

En ese sentido solicitó a la señora Secretaria Técnica señora Tania Sabbagg Chacón, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
Mónica Saavedra Ocharán – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor

Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca – A favor
Yessica Apaza Quispe[2] – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

La Presidenta Lizárraga Houghton; señaló a las señoras Congresistas que se ha aprobado por **Unanimidad** para el Dictmen recaído en los los proyectos de ley 5929/2020-CR, 6003/2020-CR y 6005/2020-CR; Ley que propone el fortalecimiento de los Hogares de Refugio Temporal para mujeres víctimas de violencia y otros integrantes del grupo familiar; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Cuarto Punto
Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 1825/2017-CR; que modifica el artículo 2 de la Ley 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria.

En ese sentido, la Presidenta procedio a sutentar dicha propuesta legislativa:

Señaló que el Proyecto de Ley 1825/2017-CR fue presentado a Trámite Documentario el 25 de agosto de 2017 e ingresó el 6 de setiembre de 2017 a la Comisión de Mujer y Familia, como primera dictaminadora, y a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, como segunda dictaminadora.

Asimismo, manifestó que la comisión de Inclusión Social cuenta con dictamen aprobado por unanimidad en su Décima Sesión Ordinaria del 04 de diciembre de 2018.

El predictamen que presentamos se denomina "Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria".

Con fecha 24 de octubre de 2017, se solicitó la opinión técnica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Colegio de Ingenieros del Perú sobre el Proyecto de Ley 01825/2017-CR. A la fecha, se han recibido las opiniones de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Colegio de Ingenieros del Perú, el Ministerio de Salud, la Presidencia del Consejo de Ministros y dos opiniones ciudadanas.

El Proyecto de Ley 1825/2017-CR tiene por objeto modificar el artículo 2 de la Ley 27767, con la finalidad de precisar la incorporación de la anchoveta en forma natural o procesada, con base en omega 3, en los productos alimenticios que adquieren los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria del Estado en los niveles de gobierno nacional y local. Para ello, propone redistribuir el presupuesto de estos programas sociales, destinando el 1% de su presupuesto institucional anual para la adquisición de anchoveta. Adicionalmente, propone establecer la

[2] Oficio N° 396-2020-2021-YMAQ-DC-CR, de fecha 23 de noviembre de 2020.

obligación del Poder Ejecutivo de adecuar el Reglamento de la Ley 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, aprobado por Decreto Supremo 002-2004-MIMDES.

El Perú enfrenta serios problemas para garantizar una alimentación adecuada a su población, cuyos síntomas más nocivos son la desnutrición crónica y anemia. Los resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2019 muestran que el 12.2% de niñas y niños menores de cinco años padece desnutrición crónica. De otro lado, los indicadores dan cuenta que el 40.1% de niñas y niños de 6 a 35 meses de edad y el 21.1% de mujeres en edad fértil tiene anemia.

Este panorama se agrava frente a la emergencia sanitaria por el brote de coronavirus. Los hallazgos de la Encuesta sobre el efecto del COVID-19 en los hogares de Lima Metropolitana y Callao , realizada en mayo de 2020, evidenciaron que el 14% de los hogares declaró no haber podido comprar alimentos con contenido proteico, como carnes, pescado y huevos; siendo el principal motivo la escasez de recursos económicos (73%). La información obtenida muestra, además, que el 30% de los hogares declaró que se sentía nada seguro de poder pagar los alimentos que necesitan en las próximas cuatro semanas; mientras que el 47% manifestó que se sentía poco seguro.

Ahora bien, la Comisión de Mujer y Familia reconoce la importancia y la necesidad de hallar nuevas formas de incluir nutrientes de alta calidad en la ingesta alimentaria de la población peruana, particularmente, en las personas vulnerables a la inseguridad alimentaria y nutricional; sobre todo teniendo en consideración que las niñas y los niños, las mujeres, los pueblos indígenas y las personas que viven en la pobreza y en las zonas rurales enfrentan mayores obstáculos para acceder y disponer de alimentos.

En esta perspectiva, reconociendo que la anchoveta es una de las fuentes de alimentos importantes, debido a sus atributos nutricionales, y que supera largamente a otros alimentos por su gran valor nutricional, resulta importante masificar su consumo a fin de incentivar hábitos de alimentación saludables en la población. Esto, desde luego, cumpliendo las normas sanitarias y de inocuidad aprobadas por la autoridad competente.

Precisar la incorporación de la anchoveta en forma natural o procesada con base en omega 3 en los productos alimenticios que adquieren los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria del Estado incrementará el acceso y la utilización de este recurso por parte de la población, especialmente de aquellos grupos socialmente vulnerables; contribuyendo, finalmente, a la reducción de los índices de desnutrición crónica y anemia, más aún frente a los efectos de la emergencia sanitaria por coronavirus.

Sin perjuicio de ello, la Comisión de Mujer y Familia reconoce que, en pleno respeto de las reglas y principios constitucionales, la administración de la hacienda pública es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; por lo que el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. Bajo este entendimiento, no se acoge en el texto sustitutorio el extremo que propone disponer el uno por ciento del presupuesto anual de todos los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria del Estado para la adquisición directa de anchoveta.

En consecuencia la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 1825/2017-CR con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 27767, LEY DEL PROGRAMA NACIONAL COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Artículo Único. Modificación del artículo 2 de la Ley 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Adquisición directa de productos alimenticios locales o regionales

Todos los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria, creados o por crearse, desarrollados o ejecutados por el Estado adquieren obligatoriamente anchoveta en estado fresco o procesado en sus diversas presentaciones con base en omega 3, así como preferentemente papa en la costa y en la sierra y yuca en la selva.

Todos los organismos del Estado prioritariamente adquieren en forma directa productos alimenticios locales o regionales a los campesinos, nativos, productores individuales u organizados y microempresas agroindustriales de la región que utilizan insumos producidos en la zona, en condiciones de precio y calidad más favorables. En todos los casos, los proveedores y las proveedoras de los productos alimenticios cumplen con las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la autoridad competente".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa en el plazo de noventa (90) días el Reglamento de la Ley 27767, aprobado por Decreto Supremo 002-2004-MIMDES.

La señora Presidenta, Lizárraga Houghton; solictó a las señoras congresistas tengan a bien manifestar los aportes pertinentes a dicho pre dictamen, en cuanto ello otorgó el uso de la palabra a las siguientes señoras congresistas:

La señora congresista María Bartolo Romero; manifestó ques sin duda 31071 Ley de compras estatales publicado este sábado 21, ley que además es autora, y esta norma impacta en el programa nacional de asistencia alimentaria, por lo que formula una cuestión previa para que retorne a los asesores de la comisión a fin que dicha norma no entre en contradicción con las normas vigentes.

La señora congresista Mónica Saavedra Ocharán; en importante que la anchovetaq ingrese a la mesa familiar, es un alimento muy rico de vitaminas y ayuda a prevenir la anemia, y es un super alimento porque limpia las arterias y triglicéridos por el Omega que contiene, en ese sentido, considera que dicha propuesta debe ser aprobada.

La señora Presidenta, Lizárraga Houghton; solictó a las señoras congresistas tengan a bien proceder a la votación de la cuestión previa de retorno del pre dictamen retorne a la comisión de mujer y familia, en ese sentido, solicitó a la Secretaria Técnica verifique el quórum respectivo y proceda a la votación respectiva.

En ese sentido solicitó a la señora Secretaria Técnica señora Tania Sabbagg Chacón, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Yessica Apaza Quispe[3] – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Mónica Saavedra Ocharán – Abstención
María Gallardo Becerra – Abstención
Lusmila Pérez Espíritu – Abstención
Liliana Pinedo Achaca – En contra
Irene Carcausto Huanca – En contra
Arlette Contreras Bautista – En contra

La señora secretaria técnica señaló que no se contaba con la votación respectiva para que el tema retorne a la comisión.

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Yessica Apaza Quispe[4] – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Mónica Saavedra Ocharán – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor

[3] Oficio N° 396-2020-2021-YMAQ-DC-CR, de fecha 23 de noviembre de 2020, donde específica su voto favorable.
[4] Oficio N° 396-2020-2021-YMAQ-DC-CR, de fecha 23 de noviembre de 2020, donde específica su voto favorable.

Lusmila Pérez Espíritu – Abstención
Liliana Pinedo Achaca – En contra

La señora secretaria técnica señora Tania Sabbagg, Secretaria Técnica procedió al votación para que la propuesta legislativa retorne para su estudio a la comisión de mujer y familia.

La Presidenta Lizárraga Houghton; señaló a las señoras Congresistas que se ha aprobado por **Unanimidad** la cuestión previa para que el Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 1825/2017-CR; que modifica el artículo 2 de la Ley 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, retorne para su estudio a la comisión de mujer y familia; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, la **Presidenta Lizárraga Houghton**, señaló que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar se somete al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el quórum reglamentario presente en la plataforma Microsoft Teams, por lo que se solicita a la Secretaria Técnica (e) que proceda a la verificación del quórum reglamentario.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Secretaria Técnica (e) verificó el quórum, procediendo a la votación, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
Mónica Saavedra Ocharán – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres[5] – A favor
Liliana Pinedo Achaca – A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

Acto seguido, la **Presidenta, congresista Lizárraga Houghton;** manifiestó que se aprobó por **Unanimidad** la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados a través de la plataforma Microsoft Teams.

Siendo las 9 horas con 52 minutos de la mañana del día 23 de noviembre de 2020 se levanta la sesión.

[5] Oficio N° 396-2020-2021-YMAQ-DC-CR, de fecha 23 de noviembre de 2020, donde específica su voto favorable.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2021 09:41:12-0500

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/01/2021 17:45:32-0600

Carolina Lizárraga Houghton
Presidenta
Comisión de Mujer y Familia

María Gallardo Becerra
Secretaria
Comisión de Mujer y Familia

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GALLARDO BECERRA Maria
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2021 09:40:34-0500